

CONDUCTA CONCIENTEMENTE PARALELA – Compra y venta de arroz paddy

No existe racionalidad económica que explique que los cinco molinos pese a que presentan posibilidades y requerimientos diferentes, hubieran actuado de manera casi idéntica, entre otras razones, porque sus respectivos Comités de Compra no se refieren a dicha racionalidad económica, sino a la dura competencia con los otros molinos pudiendo explicar su comportamiento en las razones que trajo a colación en la demanda; dicha similitud no se explica por el hecho de que se tenga la posibilidad de conocer de manera casi inmediata las variaciones de los precios de compra de un competidor por tratarse de un mercado oligopsónico, pues las empresas en vez de desarrollar estrategias particulares, crearon una estrategia común, con lo que lograron eliminar los riesgos de la competencia y distorsionaron sus condiciones. Observa la Sala que dicha unidad o uniformidad de precio de compra de arroz paddy verde por parte de las actoras no se dio durante unos días, sino durante seis meses, y en el caso de PROCEARROZ LTDA. se dio durante más de cuatro meses; que los precios variaron casi al mismo tiempo en igual sentido y proporción por más de cinco veces para cada grupo de arroz 1 y 2; que en efecto, cinco empresas-molinos que manejan diferentes inventarios, necesidades, niveles de compra y venta, variedades de arroz, volúmenes de importación, capacidad de almacenaje, que tienen diferente facturación y otras variables, que tienen cada una su propio Comité de Compras que se reúne en sitios y fechas diferentes, tengan igual comportamiento en el primer semestre de 2004, sí son indicios de que, como lo consideró la Superintendencia de Industria y Comercio, existió una conducta conscientemente paralela. No existe prueba de que las expectativas de escasez y posteriormente de sobreoferta debido a la importación de arroz, hubieran influenciado de igual manera a todos los molinos sancionados, durante un período tan prolongado. Además, como lo señala el acto sancionatorio acusado, no obstante que los Comités de Compras de cada molino están integrados por personas diferentes, que se reúnen en lugar y fechas diferentes, llama la atención que la fecha en que empiezan a regir los nuevos precios, como el monto de la variación, resulte igual en casi todos los cambios.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2153 DE 1992 – ARTICULO 47 NUMERAL 1.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00875-01 Y 2008-00006-01

Actor: ARROZ DIANA S.A. Y PROCESADORA DE ARROZ LTDA

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación presentados por las actoras, así: **ARROZ DIANA S.A.**, contra la sentencia de 1o. de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, que declaró probada de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa en cuanto a hechos nuevos presentados ante esta Jurisdicción, y denegó las pretensiones de la demanda; y **PROCESADORA DE ARROZ LTDA.**, contra la sentencia de 22 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por no haberse señalado las normas violadas y el concepto de violación en relación con las pretensiones subsidiarias de la demanda, por lo que se inhibió de pronunciarse sobre ellas, y denegó las pretensiones principales.

Las dos actoras solicitan, en lo que respecta a cada una, la nulidad de las Resoluciones núms. 22625 de 15 de septiembre de 2005, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio les impuso una sanción pecuniaria; y 8454 de 5 de abril de 2006, que la confirmó.

Mediante auto de 29 de abril de 2013 esta instancia procedió a decretar la acumulación del proceso núm. 2008-00006-01 al proceso radicado bajo el núm. 2006-00875-01.

I. ANTECEDENTES.

I.1.- PROCESO NÚM. 2006-00875-01.

I.1.1- La sociedad **ARROZ DIANA S.A.**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

- La nulidad de la parte resolutive de la Resolución núm. 22625 de 15 de septiembre de 2005, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le fijó una multa de \$286'000.000.00, por infracción a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 47, del Decreto 2153 de 1992.

- La nulidad de la parte resolutive de la Resolución núm. 8454 de 5 de abril de 2006, expedida por la misma entidad, por medio de la cual se confirmó el acto anterior.

- A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no infringió la mencionada norma; se ordene la restitución de la suma pagada por concepto de la multa y los intereses pagados, con su correspondiente actualización, y se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

I.1.2- En síntesis, la actora, en la corrección integral de la demanda, señaló los siguientes hechos:

Que es una sociedad que participa activamente en la cadena de producción y comercialización de arroz, industria molinera, conformada por cerca de 74 molinos activos que operan en todo el País.

Que mediante la Resolución núm. 13326 de 22 de junio de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación en su contra y de

Molinos Roa S.A., Molino Flor Huila S.A., Unión de Arroceros S.A. y Procesadora de Arroz Ltda., para establecer si actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y contra sus representantes legales, para establecer si autorizaron, ejecutaron o toleraron las conductas imputadas.

El objeto de la investigación en contra de los cinco molinos arroceros mencionados, fue establecer si hubo acuerdos bajo la modalidad de “prácticas conscientemente paralelas”, para fijar los precios de compra de arroz paddy verde a los agricultores de las diferentes regiones arroceras del país, durante el período comprendido entre enero y junio de 2004.

I.1.3- La actora consideró que los actos acusados desconocieron los artículos 133 de la Constitución Política; 1° de la Ley 155 de 1959; 46 y 47, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992.

Señaló que el Decreto 2153 de 1992, en su artículo 46, establece una prohibición general, en cuanto prevé que están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito, y en su artículo 47 define las diferentes modalidades de acuerdos que se consideran contrarios a la libre competencia, entre ellos, los que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Manifestó que la entidad demandada pretendió encontrar un acuerdo donde nunca lo hubo; culpó a cinco empresas de un fenómeno común en el mercado de arroz paddy verde, que se ha generado como fruto de la dinámica misma de la interacción entre molineros y cultivadores; además, desatendió las explicaciones y

restó importancia a la existencia de pruebas técnicas que demostraban la especial naturaleza del mercado, dándole valor únicamente a fragmentos de pruebas.

Adujo que la Superintendencia de Industria y Comercio nunca determinó en forma cierta cuál era el mercado afectado con la conducta presuntamente realizada, su gravedad y características, la cual debió además cotejarse con el comportamiento de los demás partícipes en el mercado.

Arguyó que la existencia de cercanías o paralelismo en los valores y tiempos de las variaciones de precios no resulta suficiente para concluir la existencia de un acuerdo de precios en un mercado de especiales características, como es el de la compra de arroz paddy verde, pues éste no es de competencia perfecta dada su estructura, sino que se trata de un mercado oligopsónico en el que existen múltiples oferentes y un número reducido de compradores, y las actuaciones de uno afectan a los otros al incidir en forma directa e inmediata en el mercado, lo que significa en forma automática la necesidad de responder igualando o superando la rebaja o aumento de precios; que el paralelismo en materia de precios y movimientos en un mercado oligopólico, no es necesariamente el resultado de un comportamiento violatorio de las normas que protegen la libre competencia, y lo que necesariamente se tendría que demostrar, en este caso, es la efectiva concertación o acuerdo entre los agentes, junto con otros elementos, para poder atribuir las consecuencias previstas en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Que la entidad demandada fundamenta su decisión en la existencia de patrones de semejanza y en lo reducidas y aparentemente coordinadas que parecerían ser las diferencias, sin tener en cuenta que una diferencia de un día y aún de horas,

es definitiva en el resultado de los ejercicios operacionales de una empresa y puede significarle una variación relevante en su participación en el mercado.

Expuso que en el mercado de arroz, la interacción de compradores y vendedores con los precios, es un juego en el que por efectos prácticos, y no por celebración de un acuerdo, se genera un paralelismo de precios que crea una situación de equilibrio entre los participantes. Luego, la única forma de prevenir un paralelismo en los precios sí sería la realización de un acuerdo concertado con los demás molinos para presentar y comprar arroz a precios diferentes y en momentos independientes, lo cual sí sería una conducta repudiada por la Ley y se enmarcaría en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Hace referencia a lo que se denomina la Teoría desarrollada por el matemático americano John Nash (premio Nobel) según la cual un comportamiento paralelo de precios en un mercado oligopólico u oligopsónico de un producto homogéneo, no es suficiente argumento ni evidencia para colegir la existencia de un acuerdo o práctica concertada.

Que la reducción de precio de compra de arroz paddy verde en el mes de febrero de 2004, es un fenómeno del mercado, y pese a que en repetidas ocasiones se argumentó que en condiciones normales los precios en este mes no podían disminuir, sin embargo, analizando a fondo las condiciones del mercado en dicho año, éstas no fueron normales debido a que los productores de arroz alcanzaron la mayor productividad de la historia afectando la oferta del producto positivamente.

La actora presenta unas gráficas, para demostrar: i) que no hubo igualdad entre los precios de compra de arroz paddy verde en los molinos investigados; ii) que

existieron diferencias entre ellos; y iii) que la Superintendencia ignoró las diferencias.

I.2- PROCESO NÚM. 2008-00006-01.

I.2.1.- La sociedad **PROCESADORA DE ARROZ LTDA.**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

- La nulidad de la Resolución núm. 22625 de 15 de septiembre de 2005, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto le fijó una sanción pecuniaria a la sociedad y a su representante legal.

- La nulidad de la Resolución núm. 8454 de 5 de abril de 2006, expedida por la misma entidad, por medio de la cual se confirmó el acto anterior, en respuesta al recurso de reposición que interpuso.

- A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que ni la sociedad ni su representante legal incurrieron en violación de normas de competencia; se ordene a la demandada la restitución de la suma de dinero correspondiente a la multa y los intereses pagados, con su debida actualización, y se le condene a pagar las costas y gastos del proceso, en el evento de ser condenada la sociedad o la representante legal en otros procesos, tales como acciones populares, acciones de grupo o procesos ordinarios, y los perjuicios que se ocasionen si la demandada decide objetar el proceso de integración

empresarial en el cual participe la sociedad, **PROCESADORA DE ARROZ LTDA.**
– **PROCEARROZ LTDA.**

Como pretensión subsidiaria, solicitó que las Resoluciones acusadas se declaren nulas parcialmente en relación con la cuantía de la multa impuesta; que se declare que dicha cuantía sea la mínima establecida en la Ley; que se ordene la restitución de la diferencia y se condene a la entidad a pagar intereses.

II.2.2- En síntesis, la actora en su extenso escrito, señaló los siguientes hechos:

Que dentro de la cadena de producción y comercialización del mercado del arroz, se pueden indicar como sectores principales, el agrícola y el molinero; que el arroz es vendido a los industriales (molinos) en forma de arroz paddy verde, quienes lo procesan industrialmente para la obtención de arroz blanco apto para el consumo humano, que, posteriormente, es empacado y comercializado; que dependiendo de su calidad, el arroz paddy verde se clasifica dentro del Grupo 1 o 2, los cuales comprenden diferentes variedades que se pagan a precios distintos.

Que la producción agrícola del arroz paddy verde se encuentra estructurada en Colombia en cuatro regiones: **Central**, que produce arroz todo el año y se concentra en los Departamentos del Huila y Tolima, donde se encuentran localizados los distritos de riego mejor organizados del país; y también comprende Cundinamarca, Caquetá, Boyacá, Valle del Cauca y Cauca, y áreas aledañas al Río Magdalena; **LLanos Orientales**, que comprende los Departamentos del Meta y Casanare; **Costa Norte** (Magdalena, Cesar, Guajira Sucre) y Santanderes; y **Bajo Cauca**, que comprende los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; en los tres últimos se produce arroz solo durante el segundo semestre del año, salvo algunos cultivos que cuentan con riego; agregó que los molinos no

tienen la capacidad de manejar el mercado de compra de arroz paddy verde, porque los agricultores también tienen capacidad de negociación.

Explicó que durante el segundo semestre del año la cosecha de arroz paddy verde se incrementa sustancialmente, debido a la producción que tienen los cultivos en los Llanos Orientales y además, por la producción de las otras regiones se genera una sobreoferta, razón por la cual el Gobierno Nacional establece un incentivo al almacenamiento de los excedentes estacionales, que se otorga a los molinos que adquieran el arroz en esas regiones, por lo que el industrial molino se obliga a pagar al agricultor unos precios mínimos fijados por el Ministerio de Agricultura con una base de compra y unas condiciones de pago.

Que las cifras y estadísticas dadas a conocer por **INDUARROZ**, fundamentadas en información de **FEDEARROZ LTDA.** y del **DANE**, y por el organismo asesor del Gobierno en esta materia, generaron en el mercado una expectativa de desabastecimiento del grano para el primer semestre del año 2004, lo cual presionó el alza del precio del arroz paddy verde que adquieren los molinos, hacia finales de 2003 y el inicio de 2004, y por considerar que corría un riesgo por desabastecimiento de su materia prima, en forma unilateral y autónoma decidió incrementar los precios de compra en los días 9 y 21 de enero de 2004.

Que por las razones anteriores el 27 de enero de 2004, el Gobierno autorizó un contingente de importación de 180.000 toneladas de arroz paddy seco, que equivalen a 102.600 toneladas de arroz blanco; después, bajó el arancel, lo cual le costó al país \$46.871'784.000.00; estas decisiones modificaron las expectativas de los molinos, y por ello el 23 de febrero de 2004, adoptó la decisión unilateral y autónoma de bajar el precio de compra de la carga de arroz paddy en los grupos 1

y 2; el 24 de febrero el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el Decreto 539 de 2004, aprobó la mencionada importación.

Que el 26 de febrero de 2004 la sociedad adquirió en el exterior 7.737 toneladas de arroz blanco que equivalen a 13.574 toneladas de arroz paddy seco, a un precio muy inferior al que venía pagando por el arroz en Colombia; el 5 de marzo siguiente la Bolsa Nacional Agropecuaria realizó una subasta para adjudicar a los diferentes molinos del País una cuota del contingente de importación de arroz paddy que se había aprobado, en la cual adquirió el derecho a importar 13.574 toneladas y se comprometió a adquirir 75.000 toneladas de arroz paddy verde nacional; que recibió el arroz importado el 2 de abril de 2004.

Que para el mes de junio de 2004, el balance real entre la oferta y la demanda de arroz paddy en Colombia arrojó un superavit de 221.715 toneladas, es decir, 426.919 más de lo proyectado, pues de conformidad con las cifras oficiales al final del primer semestre de 2004, Colombia debía haber tenido un déficit de menos - 214.204 toneladas de arroz.

Que con fundamento en las razones anteriores, adoptó la decisión unilateral y autónoma de bajar los precios de compra de arroz paddy verde en los Grupos 1 y 2, los días 19 de mayo y 11 de junio de 2004, lo cual consideró razonable, en atención a las circunstancias descritas.

Manifestó que mediante la Resolución núm. 13326 de 22 de junio de 2004, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó investigar varias empresas industriales de arroz, y mediante la Resolución acusada núm. 22625 de 15 de septiembre de 2005, la entidad declaró que **PROCEARROZ LTDA.**, junto con

otros cuatro molinos arroceros, infringió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y le impuso una multa de \$240'000.000.oo y declaró que su representante legal (así como algunos representantes legales de los otros molinos sancionados) había incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 y le impuso una sanción pecuniaria de \$70'000.000.oo.

I.2.3- Consideró que los actos acusados incurrieron en falsa motivación, y violaron los artículos 35 y 59 del C.C.A.; 4°, 45 y 47 del Decreto 2153 de 1992 y 248 del C. de P.C.

Primer cargo: Falsa motivación. Argumentó que los motivos esgrimidos por la entidad en los actos acusados no son reales, pues no encontró ninguna prueba directa de la existencia del supuesto acuerdo por el cual la sancionó.

- Que según las Resoluciones acusadas, la demandada se basó en una prueba indiciaria, mas no directa, al afirmar que las conductas conscientemente paralelas de las cuales se dedujo la existencia de un acuerdo de precios entre los molinos de arroz de la Región Central, se realizaron por medio de hechos plenamente probados, a saber: identidad de los precios por parte de todas las empresas investigadas e identidad de los movimientos en tiempo y valor en la compra de arroz paddy verde a los agricultores quienes no tienen capacidad de negociación, y que esa simetría es atribuible a una coordinación deliberada, pues no existe una racionalidad económica que permita considerar una circunstancia diferente; y que el paralelismo es sin duda un hecho a partir del cual se puede inferir la existencia de un acuerdo.

Expresó que sus precios no son idénticos a los de los demás investigados, son siempre diferentes, según los cuadros que presenta, en los cuales se puede apreciar que la Superintendencia ni siquiera tiene datos de **ARROZ DIANA**, por lo que la entidad sostiene un paralelismo sin tener una prueba cierta sobre los precios de compra de todos los molinos sancionados, que le permita realizar la comparación.

Presenta una relación de documentos con los que pretende demostrar que la diferencia de precios no es de \$400 por carga de 125 kilos, como lo expresa la demandada, sino de \$1.360, \$2000 o \$2750 por dicha carga; que la entidad no tuvo en cuenta que en varias facturas que realizaron otros molinos se aprecia que éstas asumían el costo del transporte, haciendo que el precio real por carga efectivamente pagado al agricultor fuera mayor; por lo que si se tiene en cuenta que pagó \$400 menos por carga de 125 kilos la empresa ahorró \$23'253.088.00.

- Argumentó también que los movimientos de los precios de compra de la sociedad no fueron idénticos a los de los demás sancionados, cuando solo coinciden en una fecha, que la misma entidad reconoce en la denominada "primera variación" (7 y 19 de enero de 2004) y "en la segunda variación" (19 de enero y 17 de febrero) que **PROCEARROZ** no coincide con el precio de los demás molinos, y omite mencionar las diferencias sustanciales.

Continúa refiriéndose a cada variación hasta la "sexta", para argumentar que sus precios siempre fueron diferentes a los de los demás molinos investigados; que, además, las tablas son inexactas, porque no aclaran que las fechas en que modificó su precio solamente coinciden en una ocasión con las de los demás molinos y que mientras éstos aumentan el precio en \$1.000.00 el 17 de febrero, ella lo disminuye seis días después en \$2.000.00.

- Que en su caso, el concepto de paralelismo se aplicó de forma injusta, pues si bien es cierto que la expresión “paralela” puede ser considerada como lo que la Doctrina del Derecho Administrativo denomina “*conceptos jurídicos indeterminados*”, ello no significa una discrecionalidad de la Administración; que la entidad no tuvo en cuenta que otros molinos tuvieron variaciones en las mismas fechas en que las que presentaron los otros sancionados y, pese a ello, no consideró que dichas empresas también eran parte del imaginario acuerdo.

- Resaltó que sí existe una explicación racional – económica y comercial, para el comportamiento de **PROCEARROZ** y del mercado, en razón a lo explicado, a saber: las expectativas de escasez de arroz paddy verde que se generaron a finales del año 2003 y principios de 2004; la aprobación de la importación de 180.000 toneladas de arroz paddy seco, superior al de años anteriores y posteriores y con un arancel mucho menor del 20% cuando en otros años fue del 80%; la existencia de una cosecha de dicho producto de 1'016.604 toneladas, superior a la esperada de 753.739; la efectiva importación certificada por la **DIAN**, del equivalente a 153.998 toneladas de arroz paddy seco en el primer semestre de 2004 de las 155.613 que se importaron en todo el año, y no de 4.268 toneladas, como lo afirma la demandada, en contra de todos los testimonios y documentos que obran en el expediente; la incidencia de la regulación del precio en las otras regiones o zonas en el segundo semestre de cada año, sobre el precio de los últimos meses del primer semestre en la región central; y la estructura oligopsónica (cuando es muy reducido el número de compradores de determinado producto o servicio) de un mercado sobre un producto homogéneo.

- Anotó que no es cierto que el precio de compra de arroz aumentó cuando disminuyó la demanda y que disminuyó cuando la demanda de dicho producto

aumentó, desconociendo que la compra de arroz paddy es un mercado en el cual pesan de manera importante las expectativas, ya que no se trata de un mercado coyuntural o "spot"; Que en la gráfica núm. 4 que aparece en la Resolución núm. 22625 de 2005, la Superintendencia decidió considerar que la demanda de arroz paddy se reducía a las empresas investigadas y que la misma se medía por el nivel de las compras que realizaron; no se tuvo en cuenta que no se trataba de un mercado en equilibrio, sino que, como ya lo explicó, estuvo fuertemente influenciado por las expectativas, primero de escasez (pese a que era equivocado) y luego de exceso de oferta, que fue real y palpable e hizo bajar los precios de compra.

- Que como lo demuestra el dictamen que aporta como prueba y sus inventarios de arroz paddy y de arroz blanco certificados por el revisor fiscal, los niveles que tenía en enero y febrero de 2004 eran insuficientes, razón por la cual la decisión unilateral de incrementar los precios de compra de arroz paddy verde en los días 9 y 21 de enero de 2004, obedeció a un sustento económico y comercialmente válido, y como lo demuestra el mismo dictamen durante los primeros meses de 2004, el exceso de oferta de arroz paddy verde, explica las decisiones que adoptó en materia de precios de compra del grano a partir de febrero de ese año; lo anterior indica que en lo que respecta a esa sociedad, no es cierto que haya aumentado o disminuido los precios de compra de arroz paddy verde en forma inversamente proporcional a las necesidades que tenía del mismo.

- Que su participación en el mercado se encuentra medida de manera incorrecta, pues no todos los molinos que participan en el mercado reportan a la Superintendencia de Sociedades, de la cual la entidad demandada toma sus datos, por lo que la Superintendencia de Industria y Comercio ha debido tomar el total de la producción del primer semestre de 2004, esto es, 519.676 toneladas y

compararlo con la cantidad de arroz paddy que compró en dicho semestre en los Departamentos de Tolima y Huila, es decir, 21.823.56 toneladas, según consta en la certificación del revisor fiscal, lo cual arroja una participación del 4.19% en la región central y no del 9%, como erróneamente lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio; que, de otra parte, la demandada consideró que en dicha región existen por lo menos 25 molinos, lo cual supone la dificultad de que cinco empresas logren mantener un supuesto acuerdo de precios.

- Que las pruebas se apreciaron indebidamente, porque: la entidad demandada generalizó el análisis de las pruebas, lo que le hizo desconocer la lógica de sus comportamientos y la naturaleza del mercado de expectativas; que es lógico que una expectativa de escasez, obliga a quienes demandan el producto a subir los precios de compra para asegurar su adquisición, por lo que es absolutamente racional que durante los meses de enero y febrero de 2004, el precio de compra de arroz paddy hubiera estado alto, pues lo contrario sería irracional; la demandada solo consideró 4.268 toneladas de arroz paddy seco importado en el primer semestre de 2004 de Estados Unidos, Venezuela y Ecuador y no tuvo en cuenta los demás tipos de arroz importado en dicho semestre, a los cuales hace referencia el Decreto 539 de 2004, ni los demás Países de donde se importó arroz, pese a que las pruebas testimoniales y documentales demostraban que la cifra importada era mucho mayor, puesto que los molinos importan no solo arroz paddy seco, sino también arroz blanco o descascarillado para reemplazar la demanda de arroz paddy verde que le compra a los agricultores, de manera que de conformidad con la certificación expedida por la **DIAN** en el primer semestre de 2004, se importaron 153.998 toneladas de las 155.613 que se importaron en todo el año.

Que si bien el Decreto 539 de 2004 fue expedido el 24 de febrero, lo cierto es que el mercado arrocero conocía que ese era el contingente que aproximadamente sería aprobado, porque había sido recomendado por el Consejo Nacional de Arroz, el CONFIS y por el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y además la Bolsa Nacional Agropecuaria ya venía informando a los molineros sobre el procedimiento que se seguiría para la subasta y la fecha en que se expediría el Decreto correspondiente, según lo prueban los documentos que anexa.

Anotó que si realmente los agricultores no tenían la posibilidad de venderle su cosecha a un molino distinto de aquel con el que había celebrado un contrato de prenda, no se entiende por qué razón los molinos decidieron incrementar los precios de compra del arroz paddy a niveles que jamás se habían visto en el País, pues lo cierto es que si una empresa está segura de que su proveedor no le puede vender a terceros, no tiene ninguna razón para incrementar el precio de compra del producto en cuestión; que la única entidad que considera que la oferta de arroz paddy verde en el año 2004 no fue alta es la demandada, pues los estudios del **DANE**, el Ministerio de Agricultura e **INDUARROZ**, coinciden en señalar que la oferta en el primer semestre de 2004 fue bastante alta.

- Que desde otro punto de vista se puede concluir que si hubiera existido un acuerdo entre los molineros, los precios de compra no habrían sido tan altos y los márgenes de rentabilidad de los molinos hubieran sido mayores; que como lo demuestra el Ministerio de Agricultura en el estudio que anexa, existe una relación directamente proporcional entre las variaciones del precio de arroz paddy y del arroz blanco, lo que indica que las bajas o aumentos del precio de la materia prima se vieron reflejadas en el precio del producto final; luego si los molinos hubieran realizado un acuerdo de precios, lo lógico habría sido mantener los precios de

venta de arroz blanco altos o por lo menos estables durante el período investigado; que nadie hace un acuerdo de precios que le implique reducir o no aumentar sus utilidades.

- Que es un hecho histórico que el Gobierno Nacional en los meses de julio y agosto de cada año, expide la regulación del incentivo de almacenamiento que le otorga a los molinos que compran arroz paddy verde en los Departamentos del Meta, Casanare, Sucre, Bolívar, Norte de Santander y Córdoba, a unos determinados precios mínimos de compra, que es un requisito para acceder al incentivo, lo cual indica que el gremio tenía conocimiento de que el precio mínimo de compra en esa región sería mucho menor al que se venía comprando en la región central, y se sabía que ello ocurriría en el mes de julio; que, por lo anterior, era lógico que decidiera en el mes de mayo de 2004 bajar el precio de compra de arroz paddy verde que venía adquiriendo a \$79.600.00, porque tenía claro que el arroz que se produciría en Granada y en San Martín oscilaría entre \$65.000.00 y \$63.000.00, con mayor razón si los niveles de inventario de arroz paddy y de arroz blanco que tenía en esa época eran suficientes para los niveles de ventas hasta el mes de julio de dicho año, según la certificación del revisor fiscal.

- Adujo que por tratarse de un mercado con estructura oligopsónica y el producto es homogéneo, es típico que los líderes sean seguidos; que normalmente las empresas que primero modifican los precios son **FLOR HUILA** y **ROA**, quienes lideran el mercado y son realmente una empresa; que por su parte **PROCEARROZ**, es un tomador o seguidor neto de precios, por lo que es normal y razonable que se vea obligada a seguir este tipo de situaciones, como lo manifiestan otros competidores; que como lo indica un estudio de **FEDESARROLLO**, que adjunta, en un mercado con estructura de oligopsonio como es el de arroz, lo que resultaría indicativo de un acuerdo de los precios no es

que existan precios similares o casi idénticos, sino que estén por debajo de los costos marginales de producción del agricultor.

Segundo cargo: Los actos administrativos acusados fueron expedidos violando las normas en que han debido fundarse.

Consideró que los actos acusados aplicaron indebidamente los artículos 4°, numeral 16, 45 y 47, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, y asimismo interpretaron erróneamente el Decreto 2153 de 1992, artículo 4°, numeral 16, por cuanto decidieron sancionar a la representante legal de **PROCEARROZ**, sin haber analizado si existía o no imputabilidad.

- De conformidad con el artículo 248 del C. de P.C., para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, y como lo indican la Doctrina y la Jurisprudencia, el indicio requiere la prueba del hecho en que se fundamenta; que en este caso la simetría en los precios, en cuanto a valores, tiempos y movimientos no se encuentra probada; que aún si se aceptara que actuó en forma paralela, lo cual no es cierto, sí existían razones económicas que permitían inferir que no se trataba de un acuerdo, como ya lo explicó.

- Se aplicaron indebidamente las normas mencionadas del Decreto 2153 de 1992, que en su artículo 45 define los acuerdos, sobre lo cual la misma Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que son requisitos para que las prácticas paralelas sean contrarias a la Ley, el que no sean justificables en condiciones normales del mercado y sean concientes y coordinadas; insiste en

que en este caso no hubo paralelismo y no se probó ninguna conducta ni consciente ni coordinada.

- Que la disposición contemplada en el artículo 4º, numeral 16, del Decreto 2153 de 1992, es una típica norma del derecho administrativo sancionador, en el cual la responsabilidad no es objetiva, por lo que debió la demandada estudiar la culpabilidad de su representante legal para decidir si la sancionaba o no; que la totalidad de las decisiones sobre precios que **PROCEARROZ** tomó y que la doctora **FANNY MARGARITA BELTRÁN** votó afirmativamente, fueron adoptadas teniendo en cuenta los informes de diferentes áreas de la empresa que hacían referencia a las situaciones de inventarios, comportamiento de los agricultores, precios ofrecidos por la competencia, situaciones de escasez y de importaciones, niveles de ventas, etc., lo que demuestra que las actuaciones de la representante legal buscaban solucionar las diferentes situaciones que se presentaron durante el período investigado y no que pretendían un supuesto acuerdo de precios con los competidores.

II. LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS.

II.1- Proceso núm. 2006-00875-01 – actora ARROZ DIANA S.A.

La Superintendencia de Industria y Comercio solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Resaltó que la investigación se adelantó con ocasión de la queja presentada por más de mil agricultores de las diferentes regiones arroceras del País, porque las empresas investigadas injustificadamente determinaron los precios de compra de arroz paddy verde; que el análisis económico que realizó, tanto desde la óptica del agricultor (oferta) como del comprador -industria molinera (demanda) permitió concluir que desde el punto de vista de la demanda, el mercado se encontraba

altamente concentrado, factor que permitía a las empresas sancionadas la posibilidad de fijar las condiciones del mismo.

Explicó que los hechos probados durante la investigación tuvieron como soporte la labor de evaluación y análisis, entre otras, de pruebas aportadas por las empresas investigadas, tales como actas de sus Comités de Compras, información financiera, comercial y contable recaudada en el curso de las visitas administrativas realizadas a las instalaciones de cada uno de sus molinos.

Adujo que la Resolución núm. 22625 de 2005 indicó que como resultado del estudio hecho a la información recabada, en la zona centro del País la cosecha de arroz paddy verde es similar durante todo el año, mientras que en la zona de los Llanos presenta estacionalidad; que en el Departamento del Tolima es cultivado en aproximadamente 25 Municipios, para un total de 2.544 productores-agricultores, y que el arroz es procesado en los molinos ubicados en la misma zona, quienes compran el 95%, de tal manera que las empresas molineras, tienen la posibilidad de influenciar las condiciones del mercado y, en particular, su precio de compra.

Que después de un análisis de la relación de los hechos probados, tales como, la identidad de los precios de compra de arroz paddy verde, la identidad de los movimientos (tiempo y valor) y las determinaciones sobre precios tomadas por los Comités de Compra, comprobó si la conducta investigada se enmarcaba o no en los presupuestos definidos en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos contrarios a la libre competencia, que tengan como efecto o por objeto la fijación de precios), por lo cual era procedente establecer si el paralelismo registrado en los precios de las cinco empresas molineras había sido consecuencia natural de la estructura del mercado o si correspondía a un

movimiento coordinado, y finalmente consideró, que no era explicable bajo condiciones de mercado, que empresas que compiten a diario por el abastecimiento de materia prima, arroz paddy verde y que presentan posibilidades y requerimientos diferentes, mantuvieran un precio uniforme por más de 80 días consecutivos, circunstancia que no es desvirtuada por el hecho de que se tenga la posibilidad de conocer de manera casi inmediata las variaciones de los precios de compra de un competidor.

Explicó que no obstante que una de las características fundamentales de los mercados de oligopolios y oligopsonios, es el alto grado de interdependencia entre los agentes económicos que lo conforman, de modo tal que cualquier decisión de una de las empresas participantes va a provocar una reacción o respuesta de sus rivales o competidores, en este tipo de estructuras de mercado se genera una gran incertidumbre frente al comportamiento que van a seguir los distintos agentes económicos; sin embargo, en este caso, las cinco investigadas incrementaron o disminuyeron los precios base de compra del arroz paddy verde en el mismo valor, en forma casi perfecta, en idéntica proporción y en fecha similares, con lo cual pretendían eliminar la incertidumbre de sus comportamientos, lo que lleva a unas condiciones de competencia que no corresponden con las del libre mercado; que el estudio elaborado por **FEDESARROLLO**, presentado como argumento común de las cinco empresas, fue tenido en cuenta y comparado con los datos y cifras que reposan en el expediente.

Señaló que aún asumiendo la similitud de condiciones en el mercado, ello no impedía que cada uno de los participantes en éste tuviera su propia concepción de cómo maximizar sus beneficios, puesto que aún en un mercado de alta interdependencia, el comportamiento de los compradores habría sido el ofrecer un

precio más bajo o más alto que el de la competencia, o podrían no variar sus precios; que la coincidencia no pudo ser obra de la casualidad.

Consideró que el análisis de elasticidad de la demanda resulta irrelevante, por cuanto quedó demostrado que los precios de compra son fijados por las empresas compradoras del producto y no por el agricultor, por lo que no existe relación entre el precio del arroz paddy verde y la cantidad demandada de dicho producto, pues tal relación se daría en caso de ser el agricultor quien fijara los precios; que, además, el arroz paddy verde es un producto que por sus características particulares y claramente diferenciables no presenta sustitutos, además de que la existencia o no de barreras a la entrada de potenciales competidores, no es un factor para demostrar la presencia de un acuerdo, pues lo que quedó acreditado fue que las empresas investigadas podían alterar las condiciones del mercado gracias a su poder de mercado.

Que no obstante lo anterior, tal como lo manifestó en la Resolución núm. 22625 de 2005, existían al momento del análisis aproximadamente 74 molinos activos, en el mercado geográfico pertinente, esto es, Departamentos de Huila y Tolima, de los cuales solamente había presencia de 12 molinos con tecnología de punta y economías de escala que les permitían competir, por lo cual se infiere que la inversión tecnológica, la capacidad instalada, la capacidad instalada ociosa de las intervinientes (de producción y almacenamiento), sí son factores que retrasan la entrada de nuevos competidores a la industria molinera y que hacen el mercado no contestable, es decir, sin poder de reacción frente a las alternaciones en las condiciones de competencia por parte de quienes tienen poder en dicho mercado.

Sostuvo que no resulta de recibo el argumento de la actora en el sentido de que su única opción era perder, ya que la elección que tiene cualquier agente en el

mercado es la de actuar de manera autónoma e independiente en busca de sus propios intereses y beneficios.

En relación con los argumentos nuevos que la actora presentó en la corrección integral de la demanda, señaló: que no se pueden comparar las condiciones geográficas de la zona centro del País, donde existe un abastecimiento continuo durante todo el año (mercado geográfico específico) tomando, como lo hace aquella, datos de otras zonas, como son la Costa Atlántica y los Llanos Orientales.

Que el acuerdo de precios no se evidenció por la sola identidad en los precios, sino en la ausencia de explicación económica a la conducta adoptada por las cinco empresas con mayor poder de mercado de la molinería de arroz en Colombia.

Insiste en que visitó los molinos investigados y en el caso de la actora, visitó su planta ubicada en el Espinal (Tolima) y recaudó información relativa, entre otros, a los siguientes aspectos: listas de precios y variedades de arroz comprado, relación de compras de materia prima (arroz paddy verde), relación de inventarios en kárdex, volúmenes de importaciones, capacidad de almacenaje, muestras de facturación etc.

II.2- Proceso núm. 2008-00006-00.

La Superintendencia de Industria y Comercio, no contestó la demanda. En su alegato de conclusión solicitó que se desestimen las pretensiones.

III. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS APELADAS.

III.1- Proceso núm. 2006-00875-01.

El Tribunal declaró probada de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa en relación con el planteamiento por parte de la actora de “*indebida determinación del mercado relevante en el que se presenta la conducta sancionada*”, lo que fundamentó en Jurisprudencia del Consejo de Estado de 30 de agosto de 2002, en la cual se expresó que un hecho nuevo amplía la realidad del debate, por lo que se sorprendería a la Administración en los procesos judiciales con asuntos que no fueron sometidos a su consideración.

En los demás aspectos, denegó las pretensiones de la demanda, porque la actora incurrió en una práctica conscientemente paralela, por la cual, atendiendo las reglas de interpretación de la Ley, debe entenderse como la sucesión de hechos idénticos o al menos similares, una conducta reiterada y semejante desplegada por varios agentes económicos que conocen las condiciones bajo las cuales obran otros que se dedican a la misma actividad.

Señala que contrario a lo expresado por la demandante frente a la determinación del mercado relevante, la Superintendencia en los actos acusados sí fue clara al determinar el mercado relevante sobre el cual recayó su investigación, pues se puede establecer en forma cierta y precisa, el producto (compra de arroz paddy verde), el período de tiempo (enero a junio de 2004) y la zona geográfica (zona centro, Departamentos del Huila y Tolima), en donde se realizó el estudio de la conducta contraria a la libertad de competencia, atribuida a los molinos arroceros sancionados, los cuales fueron visitados por la entidad.

En cuanto a la falta de comparación de la conducta desplegada por las sociedades investigadas con otras empresas que participan en el mismo mercado, sostuvo

que no se encuentra ningún vicio, toda vez que de las normas aplicables no hay exigencia legal o fáctica alguna que determine la necesidad de analizar las prácticas contrarias a la libre competencia, a la luz de la conducta desplegada por todos los agentes económicos que participan en el mismo mercado, sino solamente aquellos frente a los cuales se predica que han incurrido en un acuerdo bajo la modalidad de práctica concertada o concientemente paralela.

Que contrario a lo afirmado por la demandante, los actos acusados para deducir el acuerdo del cual se predica la sanción impuesta, no sólo tuvo en cuenta la paridad de precios presentada por las mismas, sino también otros elementos tales como, la simultaneidad en la variación de los mismos, tanto en el tiempo como en el valor, al igual que la ausencia de una racionalidad económica que sustentara dicho evento, y los criterios señalados por **FEDESARROLLO** en su concepto económico emitido frente a este asunto, respecto de los elementos para la identificación de un acuerdo de precios en el mercado de insumos, lo cual fue expuesto en la Resolución núm. 22625 de 2005.

En relación con los precios históricos y la productividad del sector arrocero que según la actora omitió la Superintendencia, se advierte que de la ocurrencia de estos hechos se podría explicar la disminución del precio de compra en el mercado de arroz paddy verde, pero de ninguna manera explica por qué los molinos al unísono presentaron identidad en sus movimientos en cuanto a la disminución del precio base de compra de dicho producto tanto en valor como en tiempo.

Que lo que la Superintendencia prueba y castiga es, precisamente, la igualdad o identidad en los movimientos efectuados por los molinos arroceros, tanto en tiempo como en valor del precio base de compra del producto agrícola tantas

veces mencionado, hecho que permite deducir el acuerdo concientemente paralelo para la fijación del mismo, restringiendo la libre competencia.

III.2- Proceso núm. 2008-00006-01.

Una vez transcribió las normas que la actora consideró violadas, procedió al análisis de los cargos que formuló, así:

1.- Falsa motivación: Considera el a quo que no la hubo, porque de la lectura de las decisiones enjuiciadas y la valoración de las pruebas recaudadas en sede administrativa y judicial, se evidencia que las situaciones de hecho que sirvieron de fundamento para la expedición de dichos actos sí existieron en el mundo real y fueron calificadas correctamente en lo jurídico.

Que si bien no existe prueba documental o testimonial de la existencia de un acuerdo expreso con el objeto de fijar los precios del mercado de arroz paddy verde durante el primer semestre de 2004, del examen y valoración conjunta de la pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, se colige que en este caso la identidad de los precios y sus movimientos durante el primer semestre de 2004, necesariamente obedeció a un acuerdo anticompetitivo entre los investigados, pues es la única razón válida, cierta y explicable de una situación atípica en un mercado tan competitivo como el arroz paddy verde; que por lo anterior, los actos acusados se refieren a una “práctica concientemente paralela” prevista en el artículo 47, numeral 1°, del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 45, numeral 1° *ídem*.

Que la simetría en las conductas en un período tan prolongado no puede ser casual atendiendo las variables que afectan todas las actividades relativas a la producción de arroz para ponerla en manos del consumidor final.

Considera que atendiendo los antecedentes de las empresas sancionadas, se tiene que mediante la Resolución núm. 15645 de 19 de mayo de 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, numeral 12 y 52 del Decreto 2153 de 1992, el ofrecimiento de suspensión de las conductas por las cuales se había abierto una investigación en contra de **PROCEARROZ LTDA., MOLINO ROA S.A., FLORHUILA S.A., UNIÓN DE ARROCEROS S.A. y ALFREDO MURRA Y CIA. LTDA. (hoy ARROZ DIANA)**, por haber incurrido en violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas; que las empresas ofrecieron garantías suficientes, así como esquemas de seguimiento y otorgamiento de pólizas de seguro, por lo que se terminó la actuación administrativa sancionatoria.

Que el precio en relación con **PROCEARROZ**, en todos los casos presenta una diferencia de \$400.00 con las demás sociedades investigadas, que según el acto demandado se debe al pago que se hacía por los demás molinos investigados del valor del flete a los arroceros, situación que en el expediente se encuentra totalmente demostrada.

Que si se analizan las fechas en que se celebraron los respectivos Comités de Compra en los que se adoptó la decisión de la variación del precio base de compra del arroz paddy verde tanto de la sociedad demandante como de las demás empresas sancionadas, con las fechas de los avisos, carteles o memorandos en que se publicó finalmente el precio fijado por el Comité, se advierte que se presenta igualmente una similitud en esas fechas; que dicha coincidencia no se entiende, pues se trataba de sociedades con empleados

diferentes, ubicadas en zonas diferentes, que se reunían en fechas y lugares diferentes. Anota que no se puede decir que tales variaciones se dieron por seguimiento a un líder, lo que no puede deducirse, ni de los movimientos ni del precio.

Considera que hubo ausencia de racionalidad económica que justificara el comportamiento colusorio, porque al analizar y valorar la prueba documental obrante en el expediente, en ninguna de las Actas de los Comités de Compras de la sociedad demandante correspondiente al primer semestre de 2004, se observa que sus miembros hayan fundamentado y/o justificado el movimiento que se estaba haciendo en la fijación de precios de compra de arroz paddy verde, en las situaciones que luego se vinieron a señalar en la actuación administrativa y en la demanda; por el contrario, casi siempre todas las decisiones de los movimientos de los precios (valor y tiempo) se fundamentan en las situaciones que se presentaban en la dura competencia con los otros molinos.

Que de los documentos allegados se puede concluir que en el mercado de arroz paddy verde, los industriales de arroz, son los encargados de fijar su precio, bien sea subiéndolo o bajándolo, y que el agricultor no tiene poder de negociación frente a aquellos, debiendo someterse a los precios que le sean pagados, so pena de perder su cosecha; que además en la gran mayoría de los casos, en virtud de los contratos de prenda agraria sin tenencia que se celebra sobre los cultivos para la financiación de las semillas, insumos y gastos de cultivo, una vez llegada la cosecha, el agricultor está en la obligación contractual de venderla al molino que le había financiado el cultivo, so pena de que se haga efectiva la cláusula penal contractual.

Que las pruebas además evidencian que el comportamiento decreciente del arroz paddy verde se inició a partir del 23 de febrero de 2004, conducta que no concuerda con el comportamiento natural del mercado de este producto para ésta época, pues para ese momento su demanda en vez de estar en disminución, se encontraba en pleno aumento; que no existe ningún medio probatorio que demuestre que en la zona donde se ubica el molino perteneciente a la actora, en Saldaña –Tolima, se haya presentado una situación de desabastecimiento durante el período investigado, por el contrario, está demostrado que esta zona presenta una producción continua durante todo el año, por tratarse de cultivo de arroz riego; que como lo demuestra el Ministro de Agricultura, en esa época la tendencia es al alza del precio.

Considera que si en gracia de discusión se pudiera tener por cierto lo manifestado por la actora, en el sentido de que las expectativas de desabastecimiento influenciaron la fijación del precio de arroz paddy verde, en el período investigado, no existe medio probatorio en el expediente que demuestre cómo tal influencia se presentó en forma similar en todas las empresas sancionadas, tanto en los precios como en los movimientos, cuando, en el caso de la actora, sus inventarios de arroz paddy verde y seco, de arroz blanco, de requerimientos por sus compradores, productividad, etc., eran diferentes en cada una de dichas sociedades, más sin embargo, resultó afectándolas a todas por igual.

Menciona que en el acto acusado sí se equivocó la Superintendencia al manifestar que lo importado fue de 4.268 toneladas de arroz, cuando lo efectivamente importado fueron 153.998 toneladas¹.

¹ Sin embargo a folio 386 del cuaderno de pruebas 2 obra un informe del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual menciona que las importaciones de arroz paddy fueron de 4.268 toneladas.

Que los testimonios y declaraciones rendidos en el curso de la actuación por parte de personas de marcada experiencia, permiten concluir que el efecto de las importaciones de arroz paddy sobre la fijación del precio de compra de los molineros y sobre el precio final al consumidor era nulo, y que la afectación se presentaba sobre el arroz blanco.

En relación con el estudio que realizó **FEDESARROLLO**, señaló que no demostró desde la teoría económica que en mercados con las características propias del arroz no se pudiera presentar una colusión; que de este estudio se tiene que sin duda son pocas empresas molineras las que existen en comparación con la gran cantidad de agricultores o productores.

2-. Desconocimiento de las normas en que los actos acusados fundarse:

Consideró el Tribunal que la aplicación de la normativa fue correcta, porque el comportamiento desarrollado por la actora se adecuaba típicamente a ella, ya que se trata de una conducta que desde el derecho administrativo sancionador persigue aquellos comportamientos contrarios a la libre competencia en el que varios agentes que participan en el mismo mercado se ponen de acuerdo, bien sea mediante contrato, convenio, prácticas concertadas o concientemente paralelas, con el objeto o el efecto de fijar directa o indirectamente los precios.

Acerca de la indebida aplicación del artículo 248 del C. de P.C., relacionado con la prueba y el indicio, consideró que no le asiste razón a la actora, porque de la lectura y análisis de la prueba recaudada -directa e indirecta- se advierte que la prueba indiciaria que se construyó fue correctamente cimentada y formada, porque el indicio se encuentra asociado a un proceso inferencial mediante el cual, a partir de uno o varios hechos probados, se infieren otros hechos desconocidos en principio.

Que la Doctrina y la Jurisprudencia han destacado que son tres los elementos que conforman el indicio: 1). El hecho indicador o hecho base, que debe estar probado con pruebas directas – testimonial, documental, etc obrantes en el expediente, 2). El hecho indicado o indicio y, 3). La inferencia lógica, producto del razonamiento mental con base en las reglas de la experiencia, la lógica y/o en principios científicos o técnicos.

Que la aludida racionalidad económica que alega el demandante como fundamento de la identidad de precios del arroz paddy verde en el primer semestre de 2004, según se estudió al momento de resolver el cargo anterior, no se encuentra demostrada en el expediente.

Expresa que en lo que tiene que ver con la señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN CRÚZ**, a quien se le impuso sanción en los actos demandados, sí se estudió cada uno de los elementos que eran necesarios de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, para imponer la sanción, como son la calidad del cargo que ostentaba en la sociedad sancionada, que lo ejerció durante la época de los hechos investigados, y que toleró o ejecutó las conductas violatorias de las normas sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas.

En relación con la pretensión subsidiaria de la demanda, relativa a disminuir la cuantía de la multa, señaló que no se observa que la actora haya fijado concepto de violación, por lo que se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

IV.1- Proceso núm. 2006-600875-01.

La actora, **ARROZ DIANA S.A.**, solicita que se revoque la sentencia de 1o. de octubre de 2009 y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

- Manifiesta que no hubo indebido agotamiento de la vía gubernativa por el hecho de considerar en la demanda argumentos nuevos, como son, la aplicación de la Teoría de Nash y la indebida determinación del mercado relevante, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

- Advierte que la demandada no determinó de manera clara el mercado relevante y no analizó la conducta de los demás competidores porque esa es la manera de establecer si las conductas acusadas son parte de un comportamiento anticompetitivo o simplemente responden al normal funcionamiento del mercado.

- Que es claro que los indicios que fueron utilizados y que transcribe el a quo en su decisión, no son suficientes para determinar la existencia de una práctica comercial restrictiva, pues no tuvo en cuenta los contra-indicios que fueron alegados por las empresas sancionadas, tanto en la investigación como en los recursos presentados, tales como: 1. la existencia de interdependencia entre los competidores, pues las decisiones que uno toma inciden directamente en el otro; 2. la existencia de un flujo perfecto de la información, resultado del necesario y permanente chequeo que de un mercado con tan pocos competidores, hacen los molinos; 3. La diferencia en los precios de compra ofrecidos por las sociedades investigadas fueron distintos y el hecho de que es el precio de transacción el que realmente debe tenerse en cuenta al momento de estudiar las condiciones propias del mismo, porque es diferente en cada caso pues a éste se aplican descuentos y condiciones comerciales distintas dependiendo del volumen a ser adquirido, la

antigüedad de la relación comercial entre las partes y la calidad específica del arroz a comprarse, entre otras; y 4. la demandada se basó en las actas de los Comités de Compra de cada sociedad investigada, encargados de definir los precios base para la compra de arroz, sin tener en cuenta las variaciones dinámicas en los precios entre las empresas oligopólicas.

IV.2- Proceso núm. 2008-00006-01.

La actora, **PROCESADORA DE ARROZ LTDA.**, solicita que se revoque la sentencia de 22 de enero de 2010 y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Expone sus argumentos así:

1. Señala que la demanda sí indicó en qué se fundamentaban las pretensiones subsidiarias, y la sentencia apelada decidió declarar su ineptitud, porque no señaló las normas violadas y el concepto de violación.

2. Que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, porque tanto la Superintendencia demandada, como el Tribunal, manejaron un concepto de “conducta conscientemente paralela” demasiado general e incompleto y, sin embargo, consideró como conducta paralela la existencia de precios distintos, movimientos en épocas distintas e inclusive movimientos en sentido contrario.

Considera que el Tribunal se equivoca al estudiar e interpretar las pruebas lo que lo llevó a conclusiones erróneas, como son: 1. hechos anteriores, sin tener en cuenta que ofrecer garantías no implica aceptar que la conducta era ilegal; las mismas tablas que aparecen en los actos demandados demuestran que no es cierto que en todos los casos las diferencias entre lo pagado por la sociedad y los demás investigados fuera siempre de \$400.00, porque los precios de compra de

arroz paddy verde que tuvo durante el primer semestre de 2004, son siempre diferentes a aquellos que tenían los demás investigados en montos que oscilaron entre \$400.00, \$1.400.00, \$1.600.00, \$2.400.00, \$2.900.00 y \$3.400.00 por carga de 125 kilos; que la diferencia en el flete le ahorró \$23'253.088.00, como lo certifica el revisor fiscal de la sociedad.

Estima absurdo que la demandada afirme que los molinos investigados mostraron coincidencia en 6 de 6 variaciones introducidas al precio de compra de arroz paddy verde, esto es, el equivalente al 100% de sus movimientos, cuando sus propios cuadros demuestran, entre otras que menciona: que solo coincide en una fecha con los demás molinos; la sociedad varió sus precios 5 veces en el arroz paddy Grupo 1 y 6 en el Grupo 2 y los demás molinos lo hicieron de manera diferente; el sentido en que hizo sus variaciones no siempre coincide con el sentido en que lo hicieron los demás molinos sancionados; en el acto se señala que la información sobre los movimientos del grupo 2 de **DIANA** no está disponible.

- Que el razonamiento de la Superintendencia y del Tribunal resulta bastante contradictorio, porque si realmente los agricultores no tenían posibilidad de venderle su cosecha a un molino distinto de aquel con el que había celebrado un contrato de prenda, no se entiende por qué razón los molinos decidieron incrementar los precios de compra del arroz paddy verde a niveles que jamás se habían visto ni se han visto en el País; que si una empresa está segura de que su proveedor no le puede vender a terceros, no tiene sentido celebrar un acuerdo para incrementar el precio de compra de los bienes de su proveedor; que no es posible que pueda imponer las condiciones del precio de compra de arroz paddy verde, pues además nunca ha hecho uso de la cláusula penal contenida en los mencionados contratos de prenda que celebra con los agricultores.

- Que según el dictamen pericial que obra en anexo 44, y los inventarios de arroz paddy y arroz blanco certificados por el revisor fiscal, los niveles que tenía en enero y febrero de 2004 eran insuficientes, razón por la cual tomó la decisión unilateral de incrementar los precios en los días 9 y 21 de enero de 2004, lo que obedeció a una razón económica y comercialmente válida; para los meses de marzo, abril, mayo y junio los niveles de inventarios resultaban suficientes, por lo cual por las mismas razones disminuyó los precios de compra.

Que contrario a lo afirmado por la entidad y por el Tribunal, en el sentido de que no existió un exceso de oferta de arroz paddy verde en el primer semestre de 2004 que justificara el comportamiento de los precios a la baja, lo cierto es que para el mes de junio de ese año el balance real entre la oferta y la demanda arrojó un superávit de 212.715 toneladas (anexo 48), que se produjo como consecuencia de las importaciones realizadas de conformidad con el contingente aprobado por el Gobierno Nacional y por el error en las proyecciones de la cosecha colombiana, que dio lugar a noticias sobre desabastecimiento y a que se elevara el precio del arroz a finales del año 2003, lo que llevó a que en el 2004 los cultivos de arroz se incrementaran en un 7.44% (anexo 13); que los estudios del **DANE**, del Ministerio de Agricultura y de **INDUARROZ** (anexos de la demanda núm. 13, 32, 33 y 48), coinciden en señalar que la oferta de arroz paddy verde en el primer semestre de 2004 fue bastante alta.

Que, además, mediante el Decreto 2222 de 2004 (anexo 34) el Gobierno Nacional estableció un arancel del 30% para importaciones de arroz provenientes de Venezuela, que antes era de 0, porque la producción nacional era muy alta; que una de las conclusiones del dictamen pericial que presentó como prueba junto con

la demanda, es que la situación del mercado en el año 2004, fue de exceso de oferta y no de exceso de demanda (anexo 44).

- Sobre lo afirmado por el Tribunal y por la demandada en el sentido de que la estacionalidad de la cosecha no tuvo efecto alguno en el comportamiento de los precios del arroz paddy verde, por cuanto en la región del Tolima se produce arroz todo el año, señala la actora que olvidan que los molinos no solamente adquieren arroz en la región central, pues también se abastecen de la región de los Llanos Orientales, en la cual la cosecha empieza a principios del segundo semestre de cada año; que es un hecho histórico que en los meses de julio y agosto de cada año, el Gobierno Nacional expida la regulación del incentivo por almacenamiento que le otorga a los molinos que compran arroz paddy verde en los Departamentos de Meta, Casanare, Sucre, Bolívar, Norte de Santander y Córdoba a unos determinados precios mínimos (anexo 33), y la influencia de esta cosecha es expresamente reconocida por el Ministro de Agricultura (folios 244 a 250 del expediente de la SIC) y por otros testimonios que obran en el expediente.

- Relaciona los anexos que reposan en el expediente que, en su criterio, demuestran que sí existen pruebas de que la información que generó expectativas, inicialmente de desabastecimiento y después de sobreoferta, fue conocida por la totalidad de los investigados (cita y resume anexos 18, 12, 36, 26, 27, 28, 11, 21, 48); menciona, entre otras, que en el Consejo Nacional del Arroz se encuentran representantes de la Industria Arroceras, luego lo que allí ocurre es conocido por todos los molinos; que además se encuentra demostrado por el a quo que la cantidad de arroz seco que se importó al país en el primer semestre de 2004 fue de 153.998 toneladas y no de 4.268 toneladas, como lo señaló el acto acusado.

Anota que, además, las actas de las reuniones en las que se tomaron las decisiones, contrario a lo expresado en la sentencia acusada, dan cuenta, en términos coloquiales, de lo que ocurría en el mercado. Que las Actas 35 y 37 dan cuenta del hecho de que existían expectativas de poca cosecha, las Actas 38 y 40 hacen evidente que el mercado sería suficiente y en todo caso **PROCEARROZ** ya había recibido el arroz importado; y en el acta 41 consta que en el mes de junio la compañía tenía inventario suficiente para atender sus compromisos y podía esperar la llegada de la cosecha de los Llanos Orientales.

- Que de los seis cambios de precios se aprecia que no existe un comportamiento paralelo y que **PROCEARROZ** fue un seguidor de precios en 4 de 6 casos, conducta que debió asumir porque de no bajar los precios compraría materia prima a precios muy superiores a la de sus competidores, lo cual sería una conducta irracional, sobre todo si tenía inventarios suficientes, y si no los subía, no conseguiría materia prima.

- Que el Tribunal leyó de forma equivocada el estudio de **FEDESARROLLO**, porque lo que este ente dijo fue que la existencia de precios similares en un mercado con las características del mercado arrocero en Colombia (pocas empresas, producto homogéneo sin sustitutos e información de las transacciones ampliamente disponibles), no es necesariamente producto de un acuerdo entre los molinos.

Que, adicionalmente, la Superintendencia y el Tribunal ignoraron otras circunstancias que indican que no existió acuerdo de precios, tales como: uno de los síntomas de la existencia de un cartel es la obtención de elevados márgenes de ganancia; en el período analizado por la entidad existieron incrementos en los precios que jamás se habían dado, lo que se demuestra con el cuadro de precios

elaborado por **FEDEARROZ** (anexo núm. 31); la certificación de las listas de precios de compra de arroz paddy verde de **PROCEARROZ** (anexo 30) muestra lo que pagó en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 en los meses de enero a junio por carga de 125 kilos, lo que indica que ocurrió lo contrario a lo que sucedería si existiera un acuerdo para fijar el precio de la materia prima.

3. Los actos administrativos fueron expedidos violando las normas en que debieron fundarse, por las siguientes razones: por aplicación indebida del artículo 248 del C.P.C., porque el indicio requiere la prueba del hecho en que se fundamenta; en este caso la simetría en los precios, los valores, tiempos y movimientos no se encuentran probados y, por el contrario, en el caso de **PROCEARROZ** sus precios no eran análogos ni reconocían flete, siempre fueron distintos; que aún cuando se aceptara que actuó en forma paralela, es equivocado afirmar que no existía racionalidad económica para variar los precios, conforme ya lo explicó; por aplicación indebida de los artículos 4º, numeral 16, 45 y 47, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992, porque para considerarse que existe una práctica paralela se requiere que no sea justificable en condiciones normales de mercado, es decir que no obedezcan al libre juego de la oferta y la demanda, y que sean concientes y coordinadas y por falta de cuidado en la apreciación del material probatorio; Interpretación errónea del artículo 4º, numeral 16, del Decreto 2153 de 1992, porque un principio del derecho sancionador es que la responsabilidad no es objetiva, por lo que la señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN CRÚZ**, no debió ser sancionada sin indicar los hechos y las pruebas de que autorizó, ejecutó o toleró el imaginario acuerdo.

4. El valor de las multas resulta desproporcionado y excesivo, aún en el supuesto de aceptar que cometió la falta restrictiva de la competencia, por cuanto no se determinó adecuadamente su participación en el mercado, que solamente es del 4.19% en las compras de arroz paddy realizadas en el primer semestre de 2004

en la región central, y no de 9%, como los expone la SIC, luego su participación y el impacto es ínfimo; que tampoco se tuvo en cuenta que su molino está a 30 kilómetros de las demás empresas; que comparado con las demás sancionadas su multa y la de la señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN** es excesiva.

5. Que el 11 de agosto de 2006 se consignaron las sumas correspondientes a la sanción impuesta, luego en el cálculo de los perjuicios debe tenerse en cuenta la indexación, adicionado con los intereses a la tasa máxima permitida, de acuerdo con el dictamen pericial rendido por la contadora que obra en el expediente; que a marzo 31 de 2009 dicha suma correspondía a \$521'922.970,83, que se debe actualizar a la fecha en que efectivamente se realice la restitución de los montos pagados.

IV. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no presentó alegato de conclusión.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Se controvierte en este caso la legalidad de las Resoluciones núms. 22625 de 15 de septiembre de 2005 y 8454 de 5 de abril de 2006, por medio de las cuales, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria a varias empresas industriales de arroz, entre ellas a las actoras en este proceso acumulado, **ARROZ DIANA S.A.** y **PROCESADORA DE ARROZ S.A.**, y confirmó el acto, en respuesta al recurso de reposición que interpuso cada una de ellas; en el caso de la segunda empresa mencionada, además dichos actos, respectivamente, impusieron una sanción a su representante legal, señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN CRÚZ.**

En resumen, en lo pertinente, dichos actos consideraron y resolvieron, lo siguiente:

- Resolución núm. 22625 de 15 de septiembre de 2005, por la cual se impone una sanción².

Relata que mediante la Resolución núm. 13326 de 22 de junio de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó investigar a cinco empresas industriales de arroz, entre ellas **ARROZ DIANA S.A.** y **PROCESADORA DE ARROZ S.A.**, por supuesta infracción de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; mediante acto de 26 de agosto de 2004, la entidad ordenó la práctica de pruebas.

Que **ARROZ DIANA S.A.** el 28 de abril de 2005, presentó a su favor las siguientes consideraciones: la entidad desconoció las circunstancias externas al mercado, tal como lo explica el estudio de **FEDESARROLLO** contratado por **INDUARROZ**, porque no tuvo en cuenta la necesidad de demostrar el elemento colusorio; la entidad tampoco expuso si la práctica restringió la competencia donde existen más de cien molinos y solo se investigó a cinco; y los Comités de Compra que se crearon para verificar la rectitud de las empresas, no demuestran el paralelismo que supuestamente se presentó.

Que la sociedad **PROCEARROZ LTDA.**, manifestó que fijó los precios de compra de arroz paddy verde atendiendo siempre las condiciones del mercado y que el hecho de que los precios coincidan no indica que se esté frente de prácticas concientemente paralelas; que en este mercado la información fluye de manera

² Obra a folios 48 a 104 del cuaderno principal dentro del expediente núm. 2006-00875-01 y en el cuaderno núm 5 del expediente núm. 2006-00876.

perfecta, tal como lo señala **FEDESARROLLO**; que para poder concatenar y llegar a una conclusión a partir de indicios, se debe utilizar una valoración científica y económica del mercado de arroz, que la entidad omitió.

Que esta sociedad agrega que los precios no pueden diferir significativamente, debido a: a) la estacionalidad de su cosecha a lo largo del año, pues en el primer semestre la demanda es mayor y por tanto los molinos deben asegurar su abastecimiento manteniendo su competencia en precios; b) la información perfecta del mercado de dicho producto, porque llega el mismo día y la reacción de los molinos es igualar los precios de compra; c) la sobreoferta en el segundo semestre, porque el Ministerio de Agricultura fija unos precios mínimos y otorga un incentivo al almacenamiento de los molinos por la compra de arroz paddy verde por lo que el producido en el Tolima tiende a ajustarse a dichos precios; que los agricultores sí tienen poder de negociación frente a los molinos, y la entidad no analizó los contratos entre éstos, sino que atendió los testimonios de los denunciados y que la entidad demandada se basó en supuestos que a la luz de la teoría económica no son ciertos para el mercado de arroz.

Continúa el acto acusado, señalando que el argumento común presentado por las cinco empresas investigadas, es el estudio elaborado por la Subdirectora de **FEDESARROLLO**, cuyo argumento central es que la paridad en los precios puede tener razones diferentes a una conducta colusoria, pues puede deberse a la dinámica del mercado.

Una vez expuesto lo anterior y explicado cómo opera el cultivo de arroz verde paddy en las diferentes zonas del País, la Superintendencia de Industria y Comercio fundamentó el acto así:

Que tanto la oferta de arroz empaquetado, como la demanda de arroz paddy verde, se encuentra altamente concentrada y de acuerdo con los resultados de competitividad del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA-ACT (año 2000), los 12 molinos tecnificados de la Zona Centro procesan el equivalente al 60% de la producción nacional, de los cuales forman parte los molinos investigados; presenta una gráfica elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la cual se aprecia que entre los seis molinos **más representativos en ventas** se encuentran **ARROZ DIANA** con el 11.68% del mercado y **PROCEARROZ** con el 9.31% y otras tres investigadas, a saber, **ROA** y **FLOR HUILA** con 38% y **UNIARROZ** con 5,11%, de manera que entre éstas sociedades se tiene el 64% de cuota de mercado; concluye la entidad que si se consideran únicamente los molinos ubicados en la Zona Centro, donde efectivamente se encuentra la competencia en cuanto a la compra de arroz paddy verde, el porcentaje anterior sería mayor.

Que lo anterior quiere decir que **se está frente a una estructura concentrada de venta de arroz empaquetado que necesariamente se refleja en la demanda de la materia prima – arroz paddy verde**; que ello le otorga a las investigadas la posibilidad de influenciar las condiciones del mercado, especialmente, en los Departamentos de Huila y Tolima, donde poseen una cuota de mercado mayor; que atendiendo el número de competidores la estructura de **la industria molinera se aproxima a un mercado de competencia perfecta desde el punto de vista de la oferta y a un oligopsonio³ si se refiere a los molinos como compradores de arroz paddy verde.**

Considera que está probado:

³ El Oligopsonio, de las palabras griegas oligos (poco) y psonio (compra), es una situación que surge en mercados donde no existen muchos consumidores sino un número pequeño, en los cuales se deposita el control y el poder sobre los precios y las cantidades de un producto en el mercado. Por lo tanto los beneficios se concentrarían en los consumidores pero no en los productores, los cuales ven empeorar su situación al no recibir un precio razonable por los productos que elaboran. Definición tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio de la página web: [//es.wikipedia.org/wiki/Oligopsonio](http://es.wikipedia.org/wiki/Oligopsonio).

1.- La identidad en los precios de compra del arroz paddy verde, que se observa a partir de la información suministrada por las empresas investigadas, permite advertir el movimiento diario para el período comprendido entre enero y junio de 2004.

2.- Identidad en los movimientos (tiempo y valor), durante el período analizado, en tanto que los molinos registraron coincidencia en 6 de 6 variaciones introducidas al precio de compra de arroz paddy verde, equivalente al 100% de sus movimientos en el primer semestre de 2004; la entidad explica el monto de la variación del precio hacia arriba o hacia abajo y la fecha, partiendo de las gráficas antes mencionadas; anota que la iniciativa no siempre proviene del mismo molino, lo que descarta el seguimiento de un líder.

3.- Las actas de los Comités de Compras de cada molino, en el período investigado, demuestran que las fechas y las variaciones al precio base de compra de arroz paddy resultan iguales en casi todos los casos, no obstante que los Comités de cada molino están integrados por personas distintas, que se reúnen en fechas y lugares distintos.

4.- La ausencia de explicación económica, lo cual se refleja en el hecho de que una de las características fundamentales de los oligopsonios y los oligopolios, es el alto grado de interdependencia entre los agentes económicos que lo conforman, de modo tal que cualquier decisión de una de las empresas participantes provoca una reacción o respuesta de sus rivales o competidores, lo que genera una gran incertidumbre frente al comportamiento que irán a seguir los distintos agentes económicos; para reducir estos riesgos caben dos posibilidades:
a). que las empresas traten de adivinar las reacciones de sus rivales y se

adelanten a ellas, situación que de ordinario da lugar a las llamadas “guerras de precios”, o b) que las empresas establezcan acuerdos tácitos o expresos entre ellas, que fue lo que ocurrió.

Explica el acto acusado que **la mayor imperfección causada** por estas estructuras de mercado y, específicamente, por el oligopsonio, **se refiere a la reducción de la cantidad comprada y la disminución en el precio de compra**, y en el presente caso cuando los industriales de arroz son quienes fijan el precio de compra, ejercen su poder manteniendo el precio bajo y disminuyendo la demanda, por lo que el agricultor no tiene poder de negociación y, adicionalmente, no encuentra otros compradores que le brinden un precio mayor.

Que asumiendo que las condiciones en el mercado sean similares, ello no impide que cada uno de los participantes tenga su propia concepción sobre cómo maximiza sus beneficios, aumentando o disminuyendo los precios, en mayor o menor valor o no haciendo nada; que, sin embargo, **las investigadas incrementaron o disminuyeron los precios base de compra de arroz paddy verde por el mismo valor, en forma casi perfecta, en idéntica proporción y en fechas similares, con lo cual pretendían eliminar la incertidumbre de sus comportamientos, lo que lleva a unas condiciones de competencia que no corresponden con las del libre mercado**, lo cual demuestra con las gráficas núms. 4 y 5, esta última elaborada con la información aportada por las empresas, lo cual cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que cada uno de ellos, presenta niveles diferentes de inventarios, compras, ventas, importaciones y otras variables.

Explicado lo anterior, el acto acusado se refiere a los argumentos presentados por las investigadas.

- Sobre la estacionalidad de la cosecha, señaló que no está demostrado que durante el período investigado haya tenido lugar una situación de desabastecimiento en las áreas de influencia de los molinos investigados y, por el contrario, la zona del Tolima y Huila es la de mayor abastecimiento durante todo el año, porque la cosecha presenta continuidad y regularidad; que si existiera la estacionalidad, su conocimiento previo permitiría a los industriales de arroz tomar decisiones sobre la compra del arroz paddy verde y sobre los inventarios de arroz paddy seco, con base en expectativas de menor oferta durante el primer semestre y expectativas de mayor nivel de oferta durante el segundo semestre y, además, si hubiese existido la posibilidad de desabastecimiento, ello se hubiera visto reflejado a lo largo del primer semestre del año con un incremento de los precios de compra de la materia prima; sin embargo, a partir del 23 de febrero de 2004 la tendencia fue bajar el precio de compra de la materia prima, lo que no encuentra razón económica.

- Sobre la disminución en el precio base de compra de arroz paddy verde, que según **PROCEARROZ** se debió a las políticas de Gobierno que por la expectativa de escasez permitió importaciones que la llevaron a altos promedios de inventarios, el acto acusado consideró, que contrario a lo expresado por las investigadas, sus inventarios de arroz paddy seco muestran un incremento hasta el mes de marzo, y a partir de este mes muestran una tendencia decreciente por el resto del semestre.

Que en todo caso una variación en la oferta no puede tener igual repercusión en todos los molinos, porque sus posibilidades y requerimientos no son iguales; que las proyecciones realizadas, que no se cumplieron, no explican la caída simultánea de los precios el 23 de febrero de 2004, antes de que se iniciara el

ciclo de caída de la demanda de arroz paddy verde ni los otros precios que se establecieron en el primer semestre de 2004.

- Que es cierto que a través del Decreto 539 de 2004, el Gobierno autorizó un contingente de importación de 180.000 toneladas de arroz, pero la importación que fue de 4.268 toneladas de arroz, estuvo muy por debajo de lo autorizado, por lo que su efecto sobre el precio interno de compra es casi nulo, pero además, en el supuesto contrario, no se explica por qué razón entre el 23 de febrero y el 18 de mayo de 2004, los cinco molinos investigados mantuvieron constante el precio base de compra de la carga de 125 Kg del grupo 1, siendo que habrían tenido que bajarlo como consecuencia del incremento en la oferta.

- Que es evidente que la capacidad de negociación del agricultor está limitada no solo por las obligaciones que tiene que cumplir con los molinos acreedores, regidos por cláusulas del contrato de prenda⁴, sino además porque la oferta de arroz paddy verde se encuentra atomizada y su demanda está fuertemente concentrada, sumado al hecho de que el producto es perecedero, luego el tiempo juega en su contra.

- Frente al estudio de **FEDESARROLLO**, señala que aunque el precio de un producto homogéneo puede presentar tendencias en una misma dirección, esta circunstancia no conduce a que el precio sea único; que no está probado que la oferta de arroz paddy verde sea elástica respecto al precio, sino que, por el contrario, de acuerdo con estudios realizados por el Ministerio de Agricultura sobre elasticidad –precio de la oferta de arroz-, la oferta es inelástica (menor que 1) en cuanto al área cultivada y la producción, lo que quiere decir que ante las variaciones en el precio, la oferta no responde de la misma forma.

⁴ En el anexo 6, folios 123 a 144, del anexo a la demanda dentro del expediente núm. 2006-00875, reposan copias de los contratos que PROCEARROZ celebró con algunos agricultores.

- Que según el estudio de **FEDESARROLLO**, la probabilidad de que se presente un acuerdo anticompetitivo es más fácil, mientras menor sea el número de compradores que operan en un mercado, o mientras más esté concentrada la demanda en pocas manos, y en este caso la demanda de arroz paddy verde se encuentra concentrada en un 64% en poder de las empresas investigadas, situación que facilita una colusión.

Concluye que la simetría de los precios, en tiempo, valor, como en los movimientos en que se introdujeron las variaciones, es atribuible a una coordinación deliberada de las empresas investigadas, pues no existe una racionalidad económica que permita considerar una circunstancia diferente; que estadísticamente las posibilidades de que cinco empresas coincidan en seis variaciones de precios, manteniendo su identidad para quitar su incertidumbre en el mercado de compra de arroz paddy verde, por más de 80 días, es prácticamente nula, sobre todo en mercados sujetos a oscilaciones permanentes, casi diarias; que adicionalmente, en el mercado confluyen elementos que se mencionan en el estudio de **FEDESARROLLO**, que facilitan la fijación de un cartel: **concentración de la demanda y oferta inelástica.**

Que dado que el arroz paddy verde constituye la materia prima indispensable en el proceso productivo de los molinos, la determinación del precio de compra no puede estar en función exclusiva del comportamiento de los demás agentes en el mercado.

Que, en efecto, quien necesita materia prima y teme un desabastecimiento, deberá salir a conseguirla para no frenar su proceso productivo, lo cual debe verse reflejado en precios que incentiven al agricultor a venderle a él, con prelación

sobre los demás molinos. Por el contrario, quien cuenta con excesos de inventario no tendrá interés en seguir adquiriendo materia prima, a no ser que se encuentre un costo de oportunidad, para lo cual enviará una señal al mercado a través de un bajo precio; que en este caso cada una de las investigadas cuenta con posibilidades y requerimientos diferentes, por lo que la única razón que se tiene para que hubieran tenido tantas coincidencias en la variación, en tiempo y movimiento, de los precios de compra del arroz paddy verde, es que su conducta fue conscientemente paralela.

- Sobre la responsabilidad de los representantes legales, en este caso de **PROCEARROZ**, consideró que la conducta de la señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN CRÚZ**, quien ostentaba también la calidad de gerente desde 1995 y ejercía la representación legal al momento de la ocurrencia de los hechos, y según su declaración hacía parte del Comité de Compras, está tipificada en el artículo 4°, numeral 16, del Decreto 2153 de 1992.

- Sobre la sanción, menciona que de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153, el Superintendente de Industria y Comercio, podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por 2.000 smmlv a las empresas infractoras y según el numeral 16 *ídem* hasta de 300 smmlv a las personas que autoricen, ejecuten o toleren prácticas comerciales restrictivas; que teniendo en cuenta la especial gravedad que reviste la conducta de las investigadas, que generó distorsión artificial en el precio de arroz paddy en los Departamentos de Huila y Tolima, afectando las expectativas de ingreso de los cultivadores de este producto, que no tienen capacidad de reacción frente a las determinaciones de los molinos; y que existiendo el antecedente de supuestas conductas anticompetitivas, dicha circunstancia imponía a las empresas una carga de diligencia y cuidado mayor a la que de ordinario debe tener un agente económico en el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

- **Resolución núm. 08454 de 5 de abril de 2006, por la cual se resuelven unos recursos.**

En respuesta al recurso de apelación presentado por **ARROZ DIANA S.A.**, consideró que el paralelismo en los precios, está demostrado en las gráficas que presentó en el acto de sanción, lo cual de conformidad con los artículos 248 y 249 del C. de P.C. es una prueba indiciaria, y que las condiciones del mercado no permiten inferir nada diferente.

En cuanto al recurso presentado por **PROCEARROZ**, la Administración argumentó que la conducta adoptada por las sociedades investigadas se ajusta a las previsiones normativas de un acuerdo, bajo la modalidad de práctica conscientemente paralela; que el mercado de arroz paddy verde en la zona centro se encuentra altamente concentrado desde el punto de vista de la demanda, asimilándose su estructura a un oligopsonio, lo que facilita una colusión, lo cual es respaldado por el estudio de **FEDESARROLLO**.

Que la posibilidad de conocer de inmediato las variaciones de los precios, no es una razón económica y no explica el comportamiento similar y atípico en los precios de compra, y los testimonios que obran en el proceso administrativo no explican el paralelismo; si bien en el caso de **PROCEARROZ** la coincidencia no es exacta si ocurre casi de manera simultánea en el mismo período a partir del 23 de febrero de 2004 y hasta el final del período investigado en que se advierte una tendencia decreciente en el precio de compra de arroz paddy verde, de la valoración de las pruebas se infiere la coordinación deliberada por parte de la empresa; no se presentó sobreoferta de arroz paddy verde, por lo que el efecto de las importaciones de arroz seco sobre la determinación de su precio fue poco significativo, entre otras, porque la distribución del contingente se hizo en el mes

de marzo y las importaciones en el mes de abril de 2004, mientras que el precio del arroz había disminuido desde febrero de ese año.

Normas en que se fundamentó la Superintendencia de Industria y Comercio, que tipifican la conducta anticompetitiva y la sanción.

- **Ley 155 de 1959**, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, dispone:

“ARTÍCULO 1°. (modificado por el artículo 1° del Decreto 3307 de 1963). Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.
...”

- **Decreto 2153 de 30 de diciembre de 1992.**

Esta norma, por medio de la cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones, en lo pertinente para el caso que ocupa a la Sala, dispone:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
...”

15. Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente Decreto,

16. Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente Decreto, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional. Así mismo, imponer la sanción

señalada en este numeral a los administradores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren prácticas contrarias a la libre competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, energía, agua potable, alcantarillado y aseo, en estos eventos hasta tanto la Ley regule las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.”

“**ARTÍCULO 44. AMBITO FUNCIONAL.** La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias, para lo cual podrá imponer las medidas correspondientes cuando se produzcan actos o acuerdos contrarios a la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante.”

“**ARTÍCULO 45. DEFINICIONES.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

1. Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, **práctica concertadas o conscientemente paralela entre dos o más empresas.**” (Se resalta)

“**ARTÍCULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.”(Se resalta)

EL caso concreto.

Los actos acusados, impusieron una sanción a las empresas actoras **ARROZ DIANA S.A.** y **PROCEARROZ LTDA.**, por incurrir en práctica concientemente paralela, consistente en fijar el precio de compra de arroz paddy verde de manera idéntica en tiempo y valor, sin explicación o racionalidad económica, conducta tipificada en el artículo 47, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992.

Como ya se dijo, en síntesis, a esta conclusión llegó la Administración teniendo en cuenta que en la demanda de arroz paddy verde se está frente a un oligopsonio,

es decir un mercado en el cual los compradores -los molinos- son pocos (además compran el 95% del arroz paddy verde) y los vendedores -los agricultores o productores- son muchos (según la Administración 2.544 ubicados en 25 Municipios), luego aquellos pueden influenciar las condiciones del mercado de compra de dicho producto, que no es sustituible y además es perecedero; que se trata de las empresas más fuertes en el mercado de la Zona Central, más concretamente en los Departamentos de Tolima y Huila con un 64% de concentración en la demanda de arroz paddy verde, a lo que se suma el hecho de que en dicha zona la cosecha no es estacional, porque se produce todo el año, y la oferta del producto es inelástica, porque no tiene posibilidad de subir o bajar la producción en dicha zona aunque el precio varíe; que no existe una explicación económica racional, pues cada uno de los molinos investigados tiene unos inventarios y unas condiciones diferentes; que el mercado de compra de arroz paddy verde genera constantes incertidumbres que pretende eliminarse con la conducta conscientemente paralela.

Por su parte, los fallos apelados denegaron las pretensiones de las demandas, en síntesis, por las siguientes razones:

En la **sentencia de 1o. de octubre de 2009**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que la actora, **Arroz Diana S.A.**, sí incurrió en una práctica conscientemente paralela, porque reiteró una conducta semejante a la desplegada por varios agentes económicos que, como ella, conocen las condiciones bajo las cuales obran otras empresas que se dedican a la misma actividad; que los actos acusados fueron claros en determinar el mercado relevante, pues establecieron en forma cierta y precisa el producto (compra de arroz paddy verde), el período de tiempo (enero a junio de 2004) y la zona

geográfica (zona centro, Departamentos del Huila y Tolima), en donde se realizó el estudio de la conducta contraria a la libertad de competencia.

Que en los actos acusados no solo se tuvo en cuenta la paridad de precios presentada por los molinos sancionados, sino también otros elementos, entre ellos, la simultaneidad en la variación de los mismos (precios) tanto en el tiempo como en el valor, la ausencia de una racionalidad económica que sustentara dicho evento, y los criterios señalados por **FEDESARROLLO** en su concepto económico, de lo cual dedujo la existencia de un acuerdo concientemente paralelo, restringiendo la libre competencia.

En la **sentencia de 22 de enero de 2010**, el Tribunal Administrativo del Tolima, siendo actora la sociedad **Procearroz Ltda.**, estimó que los actos acusados fueron bien motivados y la sanción por violación a la libre competencia se fundamentó en la Ley; del examen y valoración conjunta de las pruebas, coligió que la identidad de los precios y sus movimientos durante el primer semestre de 2004, necesariamente obedeció a un acuerdo anticompetitivo entre las empresas investigadas, porque la simetría en las conductas en un período tan prolongado no puede ser casual, atendiendo las variables que afectan todas las actividades relativas a la producción de arroz para ponerla en manos del consumidor final.

Que si bien el precio, en relación con **PROCEARROZ LTDA.**, en todos los casos presenta una diferencia de \$400.00 frente a las demás sociedades investigadas, ello se debió al pago del flete que los demás molinos investigados hacían a los arroceros, lo cual se encuentra demostrado.

Agregó que en el mercado de arroz paddy verde, los industriales de arroz son los encargados de fijar su precio, bien sea subiéndolo o bajándolo, frente a lo cual el

agricultor no tiene poder de negociación, por lo que debe someterse a los precios que le sean pagados, so pena de perder su cosecha; y que las pruebas además evidencian que el comportamiento decreciente del arroz paddy verde se inició a partir del 23 de febrero de 2004, conducta que no concuerda con el comportamiento natural del mercado de este producto para esa época ni existe prueba que demuestre que en la zona donde se ubica el molino perteneciente a la actora, -Saldaña -Tolima-, se hubiera presentado una situación de desabastecimiento durante el periodo investigado como tampoco se presentó en las demás empresas sancionadas.

Que los inventarios de arroz paddy verde y seco, de arroz blanco, los requerimientos por parte de sus compradores, la productividad, y otras circunstancias, eran diferentes en cada una de las sociedades sancionadas, por lo que todas no se podían afectar de igual manera, y que la racionalidad económica que alega la demandante como fundamento de la identidad de precios del arroz paddy no se encuentra demostrada en el expediente.

En relación con la sanción impuesta a la señora **FANNY MARGARITA BELTRÁN CRÚZ**⁵, consideró que estaba ajustada a la Ley, por cuanto se evidenció que toleró o ejecutó las conductas violatorias de las normas sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas; y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo alguno respecto de la pretensión subsidiaria de disminuir la cuantía de la multa impuesta a la actora, ante la falta de motivación de dicha solicitud.

Ahora, de los argumentos de los recursos, la Sala extrae las siguientes inconformidades:

⁵ Representante Legal de la sociedad PROCEARROZ LTDA., para la época de los hechos.

Arroz Diana S.A. señala respecto de la sentencia de 1° de octubre de 2009, proferida por el Tribunal de Cundinamarca, que los actos acusados no determinaron de manera clara el mercado relevante, se tomaron datos de arroz empaquetado y no se analizó la conducta de los demás competidores; no tuvo en cuenta que sí existen indicios de explicación y racionalidad económica para considerar que no existió una conducta paralela para fijar los precios, especialmente, porque se trata de un oligopsonio, donde la información de los competidores es inmediata; que los precios de compra ofrecidos por las investigadas fueron distintos y debió tenerse en cuenta el precio de transacción.

PROCEARROZ LTDA., por su parte, señala, en su recurso contra la sentencia de 22 de enero de 2010, que los actos fueron expedidos con falsa motivación porque se refieren a hechos y conductas anteriores; sus precios siempre fueron diferentes a los de los demás molinos y en ocasiones cambiaban en sentido contrario, y en diferentes fechas, y otros molinos incluyen en la compra el precio del transporte; que los molinos no tienen el poder de negociación que se les endilga; existe clara publicidad de los movimientos de los molinos lo que permite una reacción casi inmediata; que sus inventarios se estaban acumulando; que la oferta del mencionado producto en el primer semestre del 2004 era bastante alta, por lo que sí existieron razones económicas para bajar los precios de compra de arroz paddy verde; que las actas del Comité de Compras dan cuenta de la razón de sus movimientos, y que bajó los precios de compra en cuatro oportunidades, porque de no hacerlo sus precios serían muy superiores a los de los de sus competidores, y en otras oportunidades lo subió, como ocurrió cuando se anunció un desabastecimiento, de lo contrario, no conseguiría la materia prima.

Insiste en que, contrario a lo expresado por el a quo y por la Administración, los actos aplicaron indebidamente el artículo 248 del C.P.C. porque las pruebas no demostraron que sus precios eran análogos, ni se cambiaron en la misma fecha y además existen racionalidades económicas para subir o bajar los precios de compra de arroz paddy verde, luego el indicio de que tuvo una conducta irregular concientemente paralela con otros molinos, no está demostrado, así como tampoco la conducta de su representante legal.

Finalmente, como lo expresó en la demanda, solicita como pretensión subsidiaria, que se rebaje el valor de la multa, porque considera que es desproporcionada.

Para resolver la controversia, se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo expresado por el a quo en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, por parte de **ARROZ DIANA S.A.**, sí es procedente ante esta Jurisdicción alegar argumentos nuevos no planteados inicialmente en sede Administrativa, porque si lo que la Ley pretendiera fuera la reproducción de los argumentos expuestos en la vía gubernativa, exigiría copia de los recursos interpuestos en lugar de exigir la demanda con los requisitos del C.C.A..

Así lo ha reiterado la Sala en diversos pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 11 de diciembre de 2006 (Expediente núm. 2001-00413-01, Consejera ponente doctora Martha Sofía Sanz Tobón), 7 de octubre de 2010 y 8 de mayo de 2014 (Expedientes núms. 2004-01088-01 y 2010-00003-01, respectivamente, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

De otro lado, contrario a lo expresado por **ARROZ DIANA S.A.**, la Resolución núm. 22625 de 2005, sí se refirió al mercado relevante: es la compra de arroz paddy verde por parte de los molinos investigados, durante los meses de enero a junio de 2004, en la Zona Central, concretamente los Departamentos del Huila y Tolima que son los de mayor cultivo de arroz en el País; la mención que en el acto se hace de otras zonas, no indica ninguna imprecisión, sino una referencia; además los actos acusados se refieren a las visitas que se practicaron a los molinos arroceros sancionados, ubicados en dicha zona, en la que la producción de arroz es continua, en donde se inspeccionaron las listas de precios y las cantidades compradas⁶.

Por su parte, la Resolución núm. 08545 de 2006 señala *“tal como se ha manifestado en repetidas ocasiones, el mercado relevante analizado es el de compra de materia prima arroz paddy verde en la zona Centro, sobre el cual se fundamentó el análisis que condujo a la sanción de las investigadas”*; además lo que se determinó fue que el arroz paddy verde que se produce en los Departamentos de Tolima y Huila, es procesado en los molinos ubicados en la misma zona, quienes compran el 95% de su producción.

Ahora, considera la Sala que tampoco era necesario estudiar la conducta de los demás competidores en el mercado de compra de arroz, para llegar a una conclusión, puesto que en este caso, es relevante y notorio el alto nivel de participación que tienen las investigadas en el mercado de compra de arroz paddy verde y en general en la industria del arroz, por lo cual, en efecto, pueden influir en dicho mercado, con mayor razón si se pusieran de acuerdo en una conducta conscientemente paralela.

⁶ En el expediente obran por separado los expedientes de cada visita administrativa.

Por lo demás, como lo expresó el a quo, no existe exigencia legal o fáctica alguna que determine la necesidad de analizar las prácticas contrarias a la libre competencia que realicen otros agentes, puesto que se examina es la conducta de los molinos de los cuales se predica que han incurrido en un acuerdo o práctica conscientemente paralela para fijar los precios de compra de arroz paddy verde, independientemente de que al momento de la transacción este varíe; ninguna de las actoras para fundamentar su afirmación señalan otros molinos que pudieron incurrir en la misma conducta, pese a que, según lo expresan a lo largo de sus argumentos, los precios de la compra de arroz paddy verde se publican y son conocidos por todos los molinos.

Respecto al hecho de que en el año 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio suspendió, ante el ofrecimiento de garantías, una investigación en contra de las empresas sancionadas mediante los actos acusados en este proceso, entre otras, **PROCEARROZ LTDA.** y **ALFREDO MURRA Y CÍA. LTDA.**, hoy **ARROZ DIANA S.A.**, por haber incurrido en prácticas colusorias para la compra de arroz paddy, **cuya prueba obraba en un documento**, considera la Sala que esta circunstancia, por sí sola no constituye un indicio de que en el primer semestre de 2004 asumieron la misma conducta, **PERO AUNADA A OTRAS SITUACIONES, SI PUEDE TENERSE COMO UN ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, COMO LO EXPRESÓ EL FALLO DE 22 DE ENERO DE 2010.**

En efecto, para demostrar la conducta conscientemente paralela, la Administración consideró como indicio: 1) el hecho de que los precios de compra de arroz paddy verde variaron de manera casi idéntica en los molinos sancionados, 2) además se modificaron en proporción y fechas casi idénticas, y 3) no existe racionalidad económica que explique que los cinco molinos pese a que presentan posibilidades

y requerimientos diferentes, hubieran actuado de manera casi idéntica, entre otras razones, porque sus respectivos Comités de Compra no se refieren a dicha racionalidad económica, sino a la dura competencia con los otros molinos pudiendo explicar su comportamiento en las razones que trajo a colación en la demanda; dicha similitud no se explica por el hecho de que se tenga la posibilidad de conocer de manera casi inmediata las variaciones de los precios de compra de un competidor por tratarse de un mercado oligopsónico⁷, pues las empresas en vez de desarrollar estrategias particulares, crearon una estrategia común, con lo que lograron eliminar los riesgos de la competencia y distorsionaron sus condiciones.

La Sala entonces debe en primer lugar analizar si los actos acusados demostraron la casi idéntica similitud de precios en tiempo y valor.

Mediante la Resolución acusada núm. 22625 de 2005⁸, la Superintendencia, de conformidad con las listas de precios aportadas por las investigadas para los Grupos 1 y 2 de arroz paddy verde, pone en evidencia la igualdad de precios y valor durante el primer semestre de 2004, el cual presenta así:

⁷ - Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, OLIGOPSONIO se define como "Situación Comercial en el que es muy reducido el número de compradores de determinado producto o servicio".

- El Documento "ESTUDIOS DE MERCADO – DIAGNÓSTICO DEL MERCADO DEL ARROZ EN COLOMBIA (200-2012), ELABORADO POR LA DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se refiere al mercado de compra de arroz en los siguientes términos:

"La relación entre los industriales del arroz en Colombia como compradores de paddy y los productores agrícolas como vendedores, se puede caracterizar como una estructura de mercado oligopsónica, en la medida en que el arroz paddy no tiene otro destino más que el molino para ser procesado, y por tanto, el poder de negociación, y la definición de precios y cantidades de producción, están determinados por el lado de la demanda del producto.

Adicionalmente, la existencia de pocos molinos grandes, refuerza la estructura oligopólica de la industria arrocera. Dado que unas cuantas empresas dominan la industria pueden fijar los precios de venta de sus bienes terminados y también tienen la capacidad para influir sobre el precio de compra de sus insumos básicos, específicamente, en las materias primas agropecuarias que participan de forma importante en la estructura de costos de la industria.

... .

A su vez, la industria arrocera colombiana se caracteriza porque en la compra de arroz paddy verde y en la venta de arroz blanco, en especial empaquetado, existen pocos competidores. Lo que refuerza la estructura oligopólica del sector".

⁸ Obra a folios 48 a 104 del cuaderno principal dentro del expediente núm. 2006-00875-01 y en el cuaderno núm 5 del expediente núm. 2006-00876. (hojas núms. 20 a 28 de la Resolución).

LISTAS DE PRECIOS DE COMPRA DE ARROZ PADDY VERDE

Carga de 125 Kilos Grupo 1

Fecha	Molinos Roa	Unión de Arroceros	Diana	Flor Huila	Procearroz
01-ene-04	78.000	78.000	ND ²⁶	78.000	77.600
02-ene-04	78.000	78.000	ND	78.000	77.600
03-ene-04	78.000	78.000	ND	78.000	77.600
04-ene-04	78.000	78.000	ND	78.000	77.600
05-ene-04	78.000	78.000	78.000	78.000	77.600
06-ene-04	78.000	78.000	78.000	78.000	77.600
07-ene-04	80.000	78.000	80.000	80.000	77.600
08-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	77.600
09-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
10-ene-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
11-ene-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600

²⁶ No existen datos para esta fecha

Fecha	Molinos Roa	Unión de Arroceros	Diana	Flor Huila	Procearroz
12-ene-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
13-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
14-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
15-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
16-ene-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
17-ene-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
18-ene-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
19-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	79.600
20-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	79.600
21-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
22-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
23-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
24-ene-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
25-ene-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
26-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
27-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
28-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
29-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
30-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
31-ene-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
01-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
02-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
03-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
04-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
05-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
06-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
07-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
08-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
09-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
10-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
11-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
12-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
13-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
14-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
15-feb-04	82.000	82.000	ND	82.000	81.600
16-feb-04	82.000	82.000	82.000	82.000	81.600
17-feb-04	83.000	82.000	82.000	83.000	81.600
18-feb-04	83.000	82.000	82.000	83.000	81.600
19-feb-04	83.000	82.000	83.000	83.000	81.600
20-feb-04	83.000	82.000	83.000	83.000	81.600
21-feb-04	83.000	82.000	ND	83.000	81.600
22-feb-04	83.000	82.000	ND	83.000	81.600
23-feb-04	83.000	82.000	83.000	83.000	79.600
24-feb-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
25-feb-04	80.000	80.000	83.000	80.000	79.600
26-feb-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600

hace constar que la presente c

Fecha	Molinos Roa	Unión de Arroceros	Diana	Flor Huila	Procearroz
27-feb-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
28-feb-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
29-feb-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
01-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
02-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
03-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
04-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
05-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
06-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
07-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
08-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
09-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
10-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
11-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
12-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
13-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
14-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
15-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
16-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
17-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
18-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
19-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
20-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
21-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
22-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
23-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
24-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
25-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
26-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
27-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
28-mar-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
29-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
30-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
31-mar-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
01-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
02-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
03-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
04-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
05-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
06-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
07-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
08-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
09-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
10-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
11-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
12-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600

Fecha	Molinos Roa	Unión de Arroceros	Diana	Flor Huila	Procearroz
13-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
14-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
15-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
16-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
17-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
18-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
19-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
20-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
21-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
22-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
23-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
24-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
25-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
26-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
27-abr-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
28-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
29-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
30-abr-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
01-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
02-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
03-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
04-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
05-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
06-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
07-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
08-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
09-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
10-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
11-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
12-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
13-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
14-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
15-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
16-may-04	80.000	80.000	ND	80.000	79.600
17-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
18-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	79.600
19-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	76.600
20-may-04	80.000	80.000	80.000	80.000	76.600
21-may-04	80.000	80.000	80.000	77.000	76.600
22-may-04	80.000	80.000	ND	77.000	76.600
23-may-04	80.000	80.000	ND	77.000	76.600
24-may-04	80.000	77.000	77.000	77.000	76.600
25-may-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600
26-may-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600
27-may-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600
28-may-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA

Fecha	Molinos Roa	Unión de Arroceros	Diana	Flor Huila	Procearroz
29-may-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
30-may-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
31-may-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600
01-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
02-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
03-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
04-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
05-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
06-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
07-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
08-jun-04	77.000	77.000	77.000	77.000	76.600
09-jun-04	77.000	77.000	ND	77.000	76.600
10-jun-04	77.000	75.000	ND	77.000	76.600
11-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
12-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
13-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
14-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
15-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
16-jun-04	75.000	75.000	75000	75.000	74.600
17-jun-04	75.000	75.000	75.000	75.000	74.600
18-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
19-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
20-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
21-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
22-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
23-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
24-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
25-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
26-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
27-jun-04	75.000	75.000	ND	75.000	74.600
28-jun-04	75.000	75.000	75.000	75.000	74.600
29-jun-04	75.000	75.000	75.000	75.000	74.600
30-jun-04	75.000	75.000	75.000	75.000	74.600

LISTAS DE PRECIOS DE COMPRA DE ARROZ PADDY VERDE					
Carga de 125 kilos Grupo 2					
FECHA	Roa	Unión	Diana	Flor Huila	Procearroz
01-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
02-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
03-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
04-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
05-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
06-ene-04	76.500	76.500	ND	76.500	76.100
07-ene-04	78.500	78.500 ²⁷	ND	78.500	76.100

²⁷ Fecha de vigencia según Acta N° 2 de Comité de Compras.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS
suscrito Secretario General

FECHA	Roa	Unión	Diana	Flor Huila	Procearroz
08-ene-04	78.500	78.500	79.000	78.500	76.100
09-ene-04	78.500	78.500	79.000	78.500	78.100
10-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
11-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
12-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
13-ene-04	78.500	78.500	79.000	78.500	78.100
14-ene-04	78.500	78.500	79.000	78.500	78.100
15-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
16-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
17-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
18-ene-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
19-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	78.100
20-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	78.100
21-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
22-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
23-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
24-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
25-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
26-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
27-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
28-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
29-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
30-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
31-ene-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
01-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
02-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
03-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
04-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
05-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
06-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
07-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
08-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
09-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
10-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
11-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
12-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
13-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
14-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
15-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
16-feb-04	80.500	80.500	ND	80.500	80.100
17-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
18-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
19-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
20-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
21-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
22-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	80.100
23-feb-04	81.500	80.500	ND	81.500	78.100
24-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100

FECHA	Roa	Unión	Diana	Flor Huila	Procearroz
25-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
26-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
27-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
28-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
29-feb-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
01-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
02-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
03-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
04-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
05-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
06-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
07-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
08-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
09-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
10-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
11-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
12-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
13-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
14-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
15-mar-04	78.500	78.500	ND	78.500	78.100
16-mar-04	78.500	77.500	ND	78.500	78.100
17-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	78.100
18-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
19-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
20-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
21-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
22-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
23-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
24-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
25-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
26-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
27-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
28-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
29-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
30-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
31-mar-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
01-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
02-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
03-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
04-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
05-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
06-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
07-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
08-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
09-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
10-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
11-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100

1 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

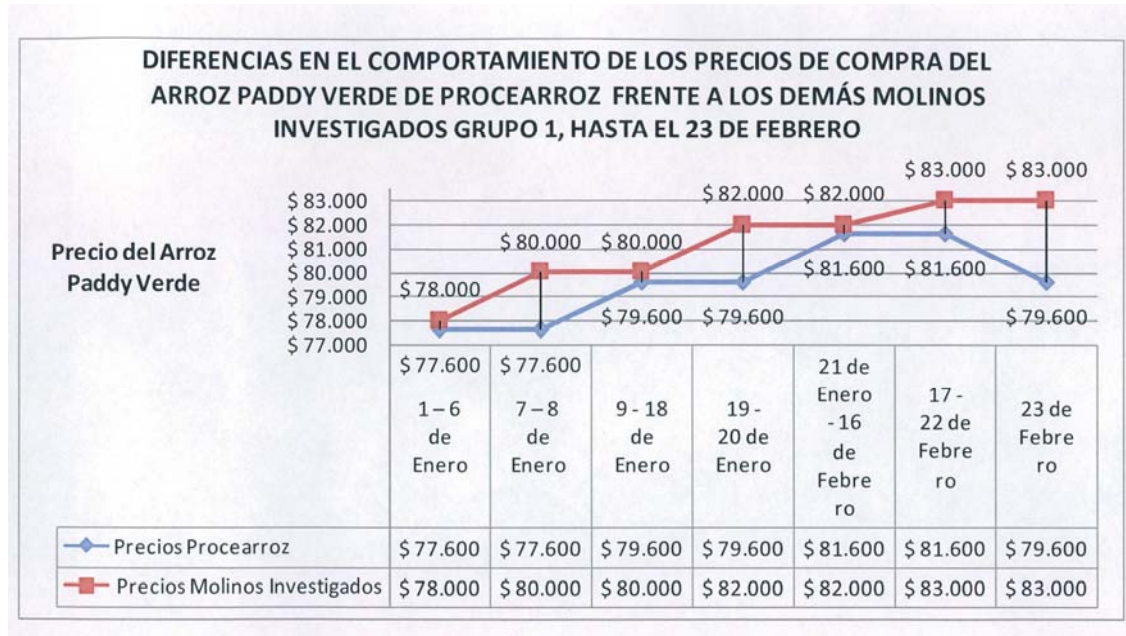
FECHA	Roa	Unión	Diana	Flor Huila	Procearroz
12-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
13-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
14-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
15-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
16-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
17-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
18-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
19-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
20-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
21-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
22-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
23-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
24-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
25-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
26-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
27-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
28-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
29-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
30-abr-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
01-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
02-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
03-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
04-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
05-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
06-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
07-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
08-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
09-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
10-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
11-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
12-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
13-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
14-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
15-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
16-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
17-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
18-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	77.100
19-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	74.100
20-may-04	77.500	77.500	ND	77.500	74.100
21-may-04	77.500	77.500	ND	74.500	74.100
22-may-04	77.500	77.500	ND	74.500	74.100
23-may-04	77.500	77.500	ND	74.500	74.100
24-may-04	77.500	74.500	ND	74.500	74.100
25-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
26-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
27-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
28-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100

FECHA	Roa	Unión	Diana	Flor Huila	Procearroz
29-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
30-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
31-may-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
01-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
02-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
03-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
04-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
05-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
06-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
07-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
08-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
09-jun-04	74.500	74.500	ND	74.500	74.100
10-jun-04	74.500	72.500	ND	74.500	74.100
11-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
12-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
13-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
14-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
15-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
16-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
17-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
18-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
19-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
20-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
21-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
22-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
23-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
24-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
25-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
26-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
27-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
28-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
29-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
30-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100
30-jun-04	72.500	72.500	ND	72.500	72.100

De los cuadros que han quedado reseñados, la Sala colige que en efecto la unidad o identidad de precios permanece en el tiempo y varía casi simultáneamente (parte sombreada) y en el mismo sentido, lo cual se repite durante el primer semestre de 2004; y si bien es cierto que, como lo observó la Superintendencia, en el caso de **PROCEARROZ LTDA.**, no se presentó dicha unidad en los meses de enero a febrero 24, si lo es que de ésta última fecha en adelante sí se presentó una unidad de precios que varió siempre y casi al tiempo en forma decreciente, hasta finales del mes de junio de 2004. La diferencia de precios (\$400.00), como se verá adelante, corresponde a que con excepción de **PROCEARROZ** las demás investigadas pagan el flete.

Lo anterior es corroborado por la misma sociedad **PROCEARROZ LTDA.**, en los cuadros que ella presenta en su recurso de apelación, así:

GRUPO 1 – de 1° de enero hasta el 23 de febrero de 2004



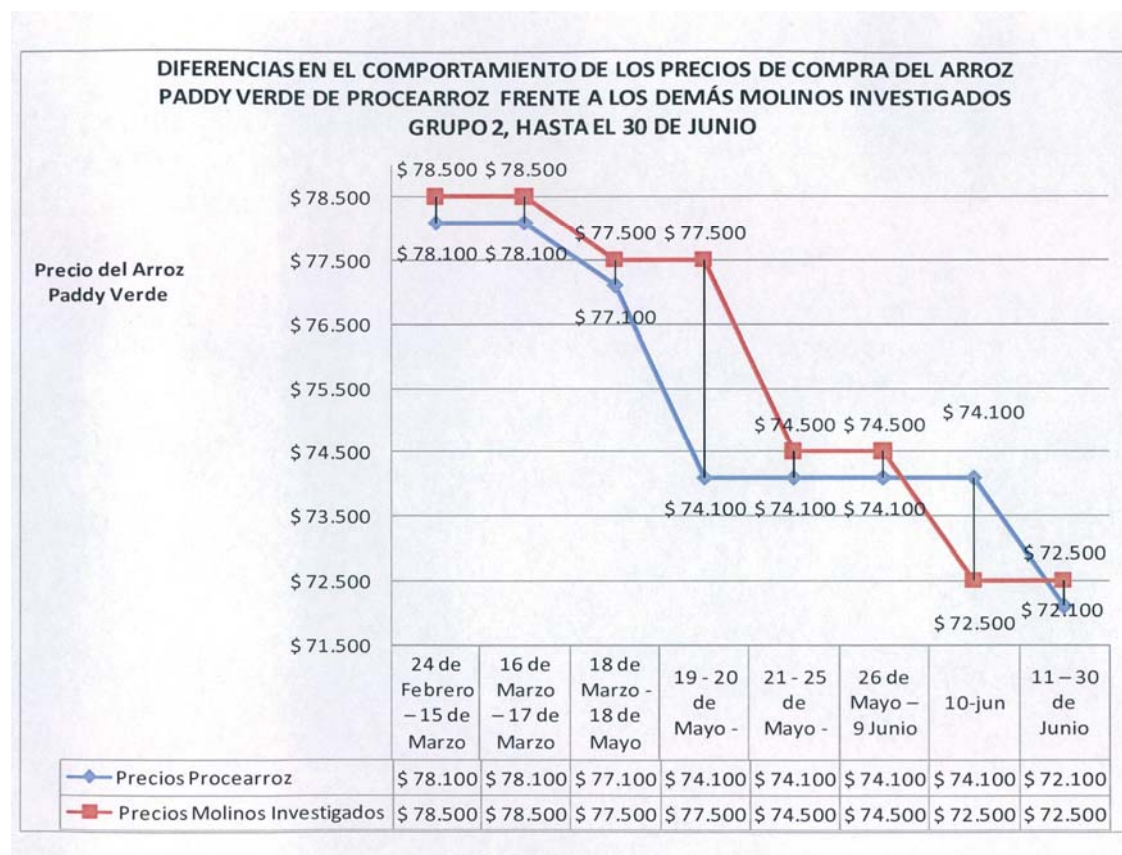
GRUPO 1 – de 24 de febrero a 30 de junio de 2004



GRUPO 2 – de 1° de enero a 23 de febrero de 2004



GRUPO 2 – de 24 de febrero a 30 de junio de 2004



Sobre dicha igualdad de precios en tiempo y valor, las actoras y en general las investigadas citan como argumento a favor, es decir para que se considere que su

conducta no fue paralela, el estudio que obra en el expediente Administrativo núm. 1057498⁹, denominado **“Concepto de Fedesarrollo sobre la investigación de la Superintendencia por prácticas comerciales restrictivas de las cinco empresas investigadas, abril 27 de 2005**¹⁰ (folio 17), que la Sala resume en los siguientes términos:

FEDESARROLLO al referirse a la aseveración de la SIC en el sentido de que la identidad de precios de compra de arroz paddy verde aunado al incremento en tiempos similares y en porcentajes casi iguales, permite deducir que ello no es producto del azar, y que el hecho de que el Comité de Compra de cada empresa determine el precio de compra, no explica que el precio fuera el mismo y empezara a regir el mismo día, concluye que:

“Encontrar un precio único en el mercado para la venta o para la compra de un producto no constituye, por lo tanto, evidencia de que el mercado opera bajo alguna forma de acuerdo de precios. Más aún con referencia al caso concreto que nos ocupa los mercados agrícolas son el ejemplo de texto de los mercados típicamente homogéneos. Si es cierto que la producción de arroz paddy verde en Colombia está en manos de muchos pequeños agricultores que individualmente no están en capacidad de influenciar el precio, entonces lo esperable sería que en equilibrio en ese mercado de arroz se trance a un *precio único* igual a su costo marginal. Lo que evidenciaría el poder de monopsonio por parte de los compradores bajo la forma de un acuerdo de colusión, sería un precio único de compra *por debajo del costo marginal de producto*. Es el nivel de precio del mercado y no su carácter de único versus múltiple lo que constituye una señal válida de preocupación”. (Negrilla fuera de texto)

Sobre la afirmación de la SIC en el sentido de que cada empresa debe fijar los precios con que ofrece sus productos y compra materias primas, en forma independiente, es decir, atendiendo exclusivamente sus costos y expectativas de operación, el estudio de **FEDESARROLLO**, señala que:

⁹ Cuaderno 4 del expediente núm. 2008 0006.

¹⁰ Estudio contratado por INDUARROZ, para responder a la Resolución núm. 13326 de 2004, que ordenó el inicio de la investigación.

“Sólo las empresas que operan bajo estructuras diferentes a las del mercado de competencia perfecta están en posición de fijar precios. Si lo que se quiere es defender la libre competencia en el mercado de arroz paddy verde, entonces esta afirmación resulta inapropiada. ... los compradores con poder de monopsonio no tienen en cuenta a la hora de su elección ni los costos (**diferentes al producto que están comprando**) ni sus expectativas de operación.”

Sobre la afirmación de la SIC, en el sentido de que las cinco empresas investigadas presentaban diferencias significativas en 1) sus costos de producción, 2) en sus ingresos de ventas, 3) en sus volúmenes de compra de materia prima, 4) en sus volúmenes de inventario, 5) en sus capacidades de producción y la utilización de las mismas, a pesar de lo cual determinan precios iguales para la compra de arroz paddy verde, el estudio de **FEDESARROLLO** concluyó que:

“Algunas de las diferencias entre empresas a las que hace referencia la afirmación que se revisa en este numeral, pueden en efecto dar origen a demandas asimétricas de arroz paddy verde por parte de las empresas. En este grupo caen las diferencias en inventarios y las diferencias en capacidad de producción e indirectamente las diferencias en los niveles de ingresos por ventas, correlacionadas con las diferencias en capacidad y buena aproximación a las diferencias en tamaño entre las empresas. Las diferencias en estructura de costos pueden también potencialmente dar lugar a diferencias en capacidad y buena aproximación a las diferencias en tamaño entre las empresas. Las diferencias en estructuras de costos pueden también potencialmente dar lugar a diferencias en la valoración de cada empresa por el producto (la empresa más eficiente por el lado de costos posiblemente esté dispuesta a pagar un precio mayor por una cantidad dada de producto, que la empresa que enfrenta costos más altos de producción). La curva de demanda de mercado, cuando hay más de un comprador, se obtiene como la suma horizontal de las curvas de demanda individuales de cada comprador, de modo que a nivel agregado recogerá estas diferencias. **Lo que ocurrirá, por ejemplo, si las empresas tienen grandes niveles de inventarios acumulados, es que su demanda a cada precio posible será menor que en ausencia de esos inventarios. La curva de demanda de mercado reflejará este hecho y en equilibrio la cantidad tranzada y el precio que prevalezca serán menores.** Esta última afirmación es cierta tanto si el mercado de arroz paddy verde es perfectamente competitivo, como si no lo es. (Negrilla fuera de texto)

... . Las diferencias en las empresas se reflejan en el comportamiento agregado de la demanda y con seguridad influyen en la determinación del precio de equilibrio al que se tranzada el producto demandado. Pero

en mercado de productos homogéneos la prevalencia de un precio único no es evidencia de un acuerdo de precios, ni de lo contrario.”

Sobre la afirmación de la SIC, en el sentido de que las empresas argumentaron que se vieron presuntamente afectadas por circunstancias externas, tales como, a) proyecciones de escasez de arroz para el primer semestre de 2004, b) aprobación de cupos de importación por parte del Gobierno, c) contrabando, d) niveles de inventario de arroz paddy y blanco, e) caída en las ventas en febrero de 2004; dadas las diferencias encontradas, estas debían haberse afectado de manera diversa, lo que impide justificar la simetría en los precios y la identidad en las fechas de aplicación de los mismos, el estudio al que la Sala se ha venido refiriendo, concluyó:

“La línea de argumentación no es apropiada. Ya se ha argumentado por qué no es esperable que en un mercado de productos homogéneos se observe un equilibrio con precios múltiples.

Con seguridad las circunstancias externas que se enumeran afectaron de manera diversa a las empresas, pero esto no tendría porque haberse reflejado en precios múltiples de compra de arroz paddy verde. Las proyecciones de escasez de arroz para el primer semestre de 2004, sumadas a la aprobación de cupos de importación por parte del gobierno debieron impulsar a los molinos a importar volúmenes importantes de arroz paddy verde, disminuyendo su demanda local por el producto. Una menor demanda agregada da lugar a un menor precio de equilibrio bajo cualquier estructura de mercado. Si adicionalmente el contrabando incrementa la oferta local del producto, el efecto se magnifica. Finalmente, unos niveles altos de inventarios sumados a un desempeño pobre de las ventas en el mercado del bien final, también son razones para esperar una menor demanda por parte de las empresas. Incluso sin conocer el detalle de los números de este mercado, **la enumeración de estas circunstancias sugiere que la dinámica que registró el precio de mercado de arroz paddy verde durante el primer semestre de 2004 tiene que estar explicada, al menos parcialmente, por el comportamiento de las curvas de demanda y oferta del mercado.** (Negrilla fuera de texto).

A la afirmación de la SIC, relativa a que la práctica que se ha analizado afecta la libre competencia, en cuanto conduce a que el precio no sea el resultado del libre

juego entre la oferta y la demanda, sino el producto de un paralelismo consciente entre competidores, el estudio del **FEDESARROLLO** considera que el ejercicio de poder de mercado no necesariamente se materializa bajo la forma de un acuerdo de fijación de precios, como ya lo explicó y concluye que la **existencia de un precio único y el ejercicio del poder de mercado (poder de monopsonio) no constituyen evidencia acerca de paralelismo consciente entre los competidores para la fijación de precios desde el punto de vista de la teoría económica**; explica que establecer la existencia de dicho paralelismo de precios es difícil en la práctica, pues la mayoría de los acuerdos de colusión surgen a partir del proceso individual de maximización de beneficios de los agentes, en mercados en los que hay pocos vendedores (o compradores) que enfrentan una demanda (u oferta) relativamente inelástica y que se encuentran repetidamente en el tiempo, que se conoce como colusión tácita o implícita y es un tipo de colusión no sancionable desde el punto de vista de la política antimonopolio.

De acuerdo con la teoría económica existen elementos para identificar un acuerdo de precios en el mercado de insumos por parte de compradores de un producto, a saber:

1. Concentración de la demanda en unas pocas manos, caso en el cual un acuerdo de colusión es más fácilmente sostenible mientras menor sea el número de compradores que operan en un mercado, o mientras más concentrada esté la demanda en unas pocas manos. Por esta razón, dimensionar el mercado en cuanto al número de agentes que operan en él y calcular medidas de concentración de la demanda, constituye el punto de partida para evaluar empíricamente la posibilidad de un acuerdo de este tipo.

2. Inelasticidad de la oferta del producto, porque si la oferta es perfectamente elástica, el comprador no podrá ofrecer un precio inferior al costo marginal¹¹ del producto y si la oferta es completamente inelástica¹², el comprador podrá reducir indefinidamente el precio sin que haya cambio en la cantidad total de producto transada; la medición de la elasticidad de la oferta es otra medida empírica del poder de monopsonio¹³ por parte de los compradores que operan en un mercado, el punto de partida necesario para poder siquiera considerar la posibilidad de un acuerdo para la fijación de precios.

3. Nivel del precio relativo al costo marginal, porque el ejercicio de poder de monopsonio bajo la forma de un acuerdo de fijación de precios se materializa en últimas en un precio de compra por debajo del precio marginal de producción del proveedor, por lo que sería apropiado una investigación dirigida a establecer la posibilidad de un acuerdo de precios calculando empíricamente este diferencial precio-costo; si el ejercicio de poder de monopsonio tiene el efecto de moderar o eliminar el ejercicio de poder de mercado por parte del productor, esto podría representar mejoras en eficiencia y bienestar de los consumidores y en este caso habría que evaluar si debería constituir una preocupación desde la perspectiva de la política antimonopolio.

4. Flujos de información:

“Cuando hay un número limitado de compradores que enfrentan una oferta de mercado relativamente inelástica y que se encuentran repetidamente en el mercado, si la información acerca de lo que ocurre en el mercado es pública o de fácil acceso para todos los agentes, lo más probable es que surjan esquemas de coordinación entre empresas sin que medien acuerdos explícitos entre ellas. Esto

¹¹ Costo marginal, según el glosario que contiene el informe de FEDESARROLLO, “Costo de producir una unidad adicional de un bien”.

¹² La **elasticidad precio de la oferta (EPO o E_s)** es una medida utilizada en economía para mostrar la respuesta, o elasticidad, de la cantidad ofrecida de un bien o servicio ante cambios en su precio o si no lo deja en 0. (Wikipedia)

¹³ Poder de Monopsonio: “ Capacidad de un comprador para influir en el precio de un bien”, según documento de FEDESARROLLO.

es lo que en teoría se conoce como acuerdos de colusión tácita o implícita.

Los acuerdos de colusión tácita, como se ha dicho, no son sancionables desde el punto de vista de la política antimonopolio, **en la medida en que surgen del comportamiento maximizador individual de cada uno de los agentes que participa en el mercado**. Son los acuerdos explícitos los que están tipificados como un delito. Esto dificulta la labor de la autoridad antimonopolio, porque la evidencia empírica acerca del desempeño de un mercado puede dar indicación de un comportamiento colusivo, pero no permite establecer si este surge de un acuerdo explícito entre las partes involucradas. Usualmente para conseguir esto último se requieren testimonios de las partes comprometidas. Pero esto ya no es objeto de análisis económico.

La ausencia de información pública acerca de los precios y cantidades que se tranzan en un mercado, o de otros indicadores que pueden servir como señal de su dinámica, en combinación con los elementos que se han delineado en este capítulo, sería posiblemente la única variable que objetivamente podría usarse como evidencia de un acuerdo explícito de fijación de precios.”

De lo anterior la Sala concluye que en el mercado de compra de un producto homogéneo¹⁴, como lo es el arroz paddy verde, la igualdad en los precios no indica necesariamente que exista una conducta conscientemente paralela, pues la publicidad del mercado o flujo permanente de información en este mercado facilita la unidad en los precios; las circunstancias externas (importaciones, escasez, etc) afectan de manera diversa a los molinos, pero no necesariamente se debe reflejar en precios diferentes de compra de arroz paddy verde; la ubicación de los molinos afecta el precio de compra, en este caso, como lo dice el estudio de **FEDESARROLLO**, es por eso que la empresa **PROCEARROZ**, durante el período analizado muestra una diferencia de \$400.00 menos frente a las demás empresas investigadas, porque algunas empresas pagan el precio del transporte.

Pero, según **FEDESARROLLO**, existen también factores que pueden indicar la presencia de un verdadero acuerdo o conducta conscientemente paralela

¹⁴ Según el dictamen pericial rendido por el señor ALONSO CASTELLANOS RUEDA, que obra en el anexo 44, folio 569 “ANEXOS DEMANDA” N° 2, expediente núm. 2006-00875, Productos homogéneos son “*aquellos que el cliente considera como básicamente iguales y sólo diferencia con base en el precio*” en el cual influye el costo del transporte; en otras palabras, son aquellos percibidos por el consumidor como productos idénticos frente a los cuales la única variable de decisión a la hora de compra, es el precio”.

antimonopolística, a saber: **existe concentración de grandes compradores; la oferta del producto es inelástica, lo que indica que el comprador puede reducir el precio sin importar la cantidad que compre; estas dos circunstancias en el caso de arroz paddy verde, conforme ya se ha dicho y explicado, confluyen en este mercado.**

En este caso, afirma la Superintendencia en el acto sancionatorio, y no ha sido controvertido, que tanto la oferta de arroz empaquetado, como la demanda de arroz paddy verde se encuentra altamente concentrada, y que **las investigadas forman parte de este grupo en un alto porcentaje**, por lo que sí pueden influenciar el mercado, situación que facilita la colusión, en particular, para determinar el precio de compra de este último; además, la oferta de arroz paddy verde que es un bien homogéneo, es inelástica, pues la variación de la producción es independiente del precio, en cambio la demanda es elástica, pues depende de las necesidades de los molinos.

En efecto, si los molineros, que son pocos en la zona central, cuya materia prima esencial para producir el arroz de consumo es el arroz paddy verde, se ponen de acuerdo y establecen un precio, el agricultor-vendedor que en dicha zona está atomizado (alrededor de 2.544) queda en situación de desventaja frente a una oferta inelástica, a lo cual se suma que el arroz es un producto perecedero y debe venderse rápidamente en el mercado.

Lo anterior, es una prueba también indiciaria de que en el mercado de arroz paddy verde sí se pueden presentar conductas colusorias entre los molinos.

Para llegar a la conclusión de que las empresas investigadas y sancionadas incurrieron en una conducta conscientemente paralela, la Administración tuvo

también como prueba indiciaria¹⁵ (hecho conocido), como ya se vio, que los precios de compra del mencionado producto fueron prácticamente idénticos en tiempo y valor, que en este tipo de mercados oligopsónicos en el cual el poder de concentración está en los molinos sí se puede presentar esta conducta, pero además, señaló que dicha conducta no tiene una racionalidad económica que permita considerar una situación diferente a que dichas sociedades incurrieron en una coordinación deliberada o conducta conscientemente paralela.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las normas transcritas lo que se sanciona no es tener una posición de dominio en el mercado, como tampoco que se presentara una tendencia en la misma dirección, sino la casi idéntica fijación de sus precios en tiempo y valor durante un período de seis meses, recapitulando, se tienen como hechos probados, los siguientes:

1. La identidad de los precios. En la hoja núm. 19 y siguientes de la Resolución núm. 22625 de 2005, la Administración ilustra la situación por medio de las gráficas núms. 2 y 3 que elaboró con base en la información presentada por las investigadas que la Sala transcribió, que pone en evidencia la igualdad de precios que sostuvieron las investigadas, en los Grupos 1 y 2 por carga de 125 kilos de arroz paddy verde de 1o. de enero a 30 de junio, pero **además éstas demuestran que la variación en los precios fue casi similar y en la misma proporción** y que dicha coincidencia fue similar en todas las variaciones, que se hicieron el 7 y 19 de enero, el 17 y 23 de febrero, el 19 de mayo y el 10 de junio para las dos clases de grupos de arroz paddy verde, y para el grupo 2 además existió una variación el 16 de marzo en la cual coincidieron las investigadas.

¹⁵ Artículo 248 del C.de P.C., "*Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso*".
Artículo 250 *ídem* "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Además de lo anterior, en el mismo acto de sanción, la entidad demandada elaboró una lista de precios de compra de arroz paddy verde por carga de 125 kilos, para cada grupo (hojas que se reprodujeron en páginas anteriores), en la cual se observa que en efecto, los precios y sus variaciones en el primer semestre de 2004, fueron prácticamente idénticos en el día a día, y cuando se variaron se hizo en proporción idéntica casi siempre el mismo día o con diferencias mínimas de días; a esta conclusión también llegó cada una de las sentencias apeladas, respecto de las actoras **ARROZ DIANA S.A.** y **PROCEARROZ LTDA.**

En el caso de **PROCEARROZ**, la diferencia de \$400.00 se da por razones del transporte, como lo explicó el estudio de **FEDESARROLLO**; pero además, si se observan las **GRÁFICAS** que esta actora presentó a folios 17 y 19 del recurso de apelación, antes reproducidas, lo que se observa es que, (sin tener en cuenta la diferencia de \$400.00), su comportamiento es casi idéntico a partir del 23 de febrero a 30 de junio, fecha en la cual su precio de compra va disminuyendo con el tiempo de manera casi simultánea e idéntica a los demás molinos sancionados.

Si bien es cierto, como lo señala **PROCEARROZ LTDA.**, que en el caso de **ARROZ DIANA S.A.**, en algunos días no se tuvo información sobre sus precios de compra de arroz paddy verde del grupo 1, también lo es que en los demás días, que son la mayoría, (110 de 182) coincidió exactamente con los precios de los demás molinos investigados y con las fechas de variación; en el caso del grupo 2, en efecto no se dispuso de información alguna sobre los precios de compra de **ARROZ DIANA S.A.**, circunstancia que no afecta la decisión que se tome respecto de su conducta en relación con el precio que fijó para la compra de arroz paddy verde del grupo 1.

2. Identidad en los movimientos (tiempo y valor). Como ya se observó en las gráficas mencionadas, se reitera, también hubo coincidencia en la similitud de sus movimientos, pues fueron casi idénticos, lo cual explica la Superintendencia en las Tablas núm. 1 y núm. 2, respectivamente, para cada grupo de arroz paddy verde (hoja 30 de la misma Resolución sancionatoria núm. 22625 de 2005), en las cuales se advierte que las variaciones fueron las mismas, tanto para subir como para bajar el precio de compra del producto; dichas variaciones no provienen del comportamiento de un mismo molino, lo que descarta un seguimiento a un líder.

3. Falta de racionalidad económica. Observa la Sala que dicha unidad o uniformidad de precio de compra de arroz paddy verde por parte de las actoras no se dio durante unos días, sino durante seis meses, y en el caso de **PROCEARROZ LTDA.** se dio durante más de cuatro meses; que los precios variaron casi al mismo tiempo en igual sentido y proporción por más de cinco veces para cada grupo de arroz 1 y 2; que en efecto, cinco empresas-molinos que manejan diferentes inventarios, necesidades, niveles de compra y venta, variedades de arroz, volúmenes de importación, capacidad de almacenaje, que tienen diferente facturación y otras variables, que tienen cada una su propio Comité de Compras que se reúne en sitios y fechas diferentes, tengan igual comportamiento en el primer semestre de 2004, sí son indicios de que, como lo consideró la Superintendencia de Industria y Comercio, existió una conducta conscientemente paralela.

No existe prueba de que las expectativas de escasez y posteriormente de sobreoferta debido a la importación de arroz¹⁶, hubieran influenciado de igual manera a todos los molinos sancionados, durante un período tan prolongado.

¹⁶ Los testimonios de los Gerentes de los molinos y de los gremios de arroz son contestes en afirmar que hubo expectativas de escasez a finales del mes de diciembre de 2003 y comienzos de 2004, y que después hubo sobreoferta; que los precios tienden a unificarse porque se conocen en el mercado. Cuaderno de pruebas 1.

Las situaciones presentadas por **PROCEARROZ LTDA.** para la variación de sus precios, que no han sido cuestionadas por la SIC, no se relacionan en sus Comités de Compras; y si bien pueden tener repercusión en todos los molinos, debido a la situación particular de cada uno, como lo ha explicado la Superintendencia, no puede afectarlos de la misma manera, porque cada molino es independiente por lo que tiene comportamiento y variables diferentes, como son sus inventarios¹⁷, compras, ventas, posibilidad de almacenamiento, volumen de importaciones, porque lo que racionalmente no es posible tanta coincidencia, en otras palabras no puede ser fruto de la casualidad¹⁸.

Según lo explica el perito, señor **ALONSO CASTELLANOS RUEDA**, en la medida en que los niveles de inventarios son altos en relación con las necesidades de compra, el precio es influenciado hacia la baja y viceversa; las necesidades de compra a su vez están afectadas por los requerimientos de producción, que se derivan de las expectativas de ventas y las obligaciones de suministro, contraídas por los compradores (molinos) con sus clientes.

Además, como lo señala el acto sancionatorio acusado, no obstante que los Comités de Compras de cada molino están integrados por personas diferentes, que se reúnen en lugar y fechas diferentes, llama la atención que la fecha en que empiezan a regir los nuevos precios, como el monto de la variación, resulte igual en casi todos los cambios, lo cual demuestra la entidad en la gráfica que aparece en la hoja 31.

¹⁷ La gráfica núm. 6, hoja 40 de la Resolución acusada núm. 22625 de 2005, demuestra que los inventarios eran diferentes, y además que los inventarios de arroz paddy seco en el mes de marzo de 2004, muestran un aumento, y después muestran una tendencia decreciente durante el resto del semestre analizado.

¹⁸ La SIC fundamenta estas diferencias en las visitas que realizó a cada molino; de cada visita la entidad abrió un expediente administrativo pormenorizado; los documentos que soportan las visitas obran en el expediente que se abrió en este proceso.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de **PROCEARROZ LTDA.**, en el sentido de que se le rebaje la multa, la demanda que es la que fija el litigio, no explica las razones por las cuales dicha sanción no es proporcional. Simplemente, afirma que su porcentaje de participación en la compra de arroz paddy verde para el primer semestre de 2004, fue de 4.19 % en la región central y no de 9% como lo señala la SIC, sin que ello explique por sí sola la razón de la falta de proporcionalidad; lo cierto es que la multa está dentro de los parámetros fijados por el artículo 4°, numeral 15, del Decreto 2153 de 1992, antes transcrito.

Ahora, en relación con la multa impuesta a su representante legal, gerente y miembro del Comité de Compras, su conducta también se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 16, *ídem*, porque dicha disposición contempla la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga multas a los administradores, directores, representante legales y demás personas que autoricen, ejecuten o toleren las conductas violatorias de las normas sobre la promoción de la competencia, por lo que la norma fue debidamente aplicada y correctamente interpretada.

Para la Sala la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio está motivada; es el producto de una investigación pormenorizada y su argumentación es clara y abundante, lo que arrojó como consecuencia, que la única explicación que tiene el hecho de que los precios de compra por parte de los molinos de arroz paddy verde en el primer semestre de 2004, fueran casi idénticos y variaran de manera igual en tiempo y valor, fue que las empresas investigadas y sancionadas, entre ellas las actoras en este proceso, se pusieron de acuerdo en una conducta conscientemente paralela, lo cual sustentó en la parte motiva de los actos acusados, sin que, como lo afirmaron las sentencias apeladas, las actoras lo hubieran desvirtuado.

Por lo anteriormente explicado, la Sala para el caso de la sentencia de 1o. de octubre de 2009, Actora: **ARROZ DIANA S.A.**, revocará su artículo primero, que declaró de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa por haber presentado argumentos adicionales a los que indicó en la vía gubernativa; y respecto de las pretensiones de las demandas de que se declare la nulidad de los actos acusados, confirmará las sentencias apeladas, en cuanto las negaron, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

REVÓCASE el artículo primero de la sentencia de 1o. de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente núm. 2006-00875-01, y, en su lugar, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda.

CONFÍRMANSE las sentencias de 1o. de octubre de 2009 y de 22 de enero de 2010, proferidas respectivamente, por los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y del Tolima, mediante las cuales se negaron las pretensiones de las demandas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 15 de mayo de 2014.

GUILLERMO VARGAS AYALA
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO